



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2.023.

Proceso No. 2016 - 00830

I. ASUNTO

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandada **MARTHA NUBIA CHAVES ALBARRACIN**, solicita la aclaración, adición y corrección del auto calendado el día 14 de febrero de 2023, notificado por estado el 15 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito; no se accedió a la terminación del proceso; y se requirió al secuestre.

II. SOLICITUD

Alega el memorialista que el día 30 de enero de 2023, remitió al juzgado una explicación y una liquidación actual de la obligación, para lo cual anexo las copias de las consignaciones de los títulos y depósitos judiciales, el cual arrojó la suma de \$14.130.116,90 M/cte., superando la suma de \$11.048.286, indica que solo resta por pagar agencias y costas procesales.

Indica igualmente que el despacho, no permite la terminación del proceso, aún cuando hay una entrega en la sumatoria de las consignaciones y pagos parciales, que copan la liquidación a septiembre de 2022.

Señala el apoderado de la parte demandada, que existe un “*acto absurdo*” en el requerimiento que hace el despacho al secuestre designado, para que rinda cuentas comprobadas de su administración, por lo tanto, solicita se designe una persona que se encuentra al auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia.

III. CONSIDERACIONES

En este sentido, encontrándose interpuesto la solicitud de corrección, aclaración y adición del auto proferido el 14 de febrero de 2023, acorde con lo expuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, la solicitud del apoderado de la parte demandada, se torna abiertamente extemporánea, por cuanto el memorial no fue allegado **en el término de ejecutoria de la providencia en cuestión**, el cual venció el día 20 de febrero de 2023.

No obstante, de acuerdo a las inconformidades esbozadas por el apoderado de la parte demandada, procederá el despacho a pronunciarse, las cuales se encuentran dirigidas a lo dispuesto en auto del 14 de febrero de 2023.

En relación con el primer punto objeto de aclaración, se encuentran encaminadas a la aprobación de la actualización del crédito, presentada por la parte demandante, siendo que la parte demandada, guardó silencio, tras correrse el respectivo traslado (fol. 348 del expediente), sin que la parte pasiva presentará objeción a la liquidación del crédito.

Debe tenerse en cuenta los requisitos para interponer la objeción a la liquidación de crédito se encuentran señalados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica, *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, actuación que omitió realizar la parte demandada, una vez inconforme con la actuación de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

Pues bien, en aras de aclarar la inconformidad esbozada por la parte demandada, a pesar de no haberse presentado durante el término de traslado, la objeción a la liquidación del crédito, procedió el despacho a realizar una nueva liquidación del crédito, para lo cual, se utilizó la plataforma de LIQUIDADOR DE SENTENCIAS habilitado por la rama judicial, proyectándose bajo los parámetros del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2016 (fol. 100), imputándose cada uno de los abonos realizados por la parte demandada, para lo cual se verificaron las consignaciones y valores, conforme se relacionaron por la parte demandada, la cual se adjunta, arrojando un saldo a favor de la parte demandante en cuantía de **\$1.592.488,45 M/cte**, con corte al 03/10/2022, se adjunta la liquidación, así:

Capital UVR	Capital a Liquidar UVR	Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Interés de Plazo	Interés Mora	Interés Aplicado	Valor UVR	Abonos \$	Abono a capital en UVR	Abono a Int Mora \$	Capital \$	Interés Mora Período	Saldo Interés Mora \$	Total \$
\$ 43.815,96	43.815,96	03/05/2016	03/05/2016	1	11	16,5	16,5	239,26	\$ 0,00	0,00	4.387,30	\$ 10.483.367,16	\$ 4.387,30	\$ 4.387,30	\$ 10.487.754,46
\$ 0,00	43.815,96	04/05/2016	29/06/2016	26	11	16,5	16,5	240,29	\$ 0,00	0,00	118.949,29	\$ 10.528.589,61	\$ 114.561,99	\$ 118.949,29	\$ 10.647.538,90
\$ 0,00	43.815,96	30/05/2016	30/05/2016	1	11	16,5	16,5	240,33	\$ 440.000,00	1.317,53	123.356,27	\$ 10.213.729,19	\$ 4.406,98	\$ 0,00	\$ 10.213.729,19
\$ 0,00	42.498,43	01/07/2016	31/07/2016	31	11	16,5	16,5	241,54	\$ 0,00	0,00	133.174,49	\$ 10.265.080,05	\$ 133.174,49	\$ 133.174,49	\$ 10.398.254,53
\$ 0,00	42.498,43	01/08/2016	31/08/2016	31	11	16,5	16,5	242,75	\$ 0,00	0,00	267.015,73	\$ 10.316.473,40	\$ 133.841,24	\$ 267.015,73	\$ 10.583.489,13
\$ 0,00	42.498,43	01/09/2016	06/09/2016	6	11	16,5	16,5	242,99	\$ 0,00	0,00	292.946,50	\$ 10.326.834,52	\$ 25.930,77	\$ 292.946,50	\$ 10.619.781,02
\$ 0,00	42.498,43	07/09/2016	07/09/2016	1	11	16,5	16,5	243,03	\$ 156.979,00	0,00	297.269,02	\$ 10.328.559,95	\$ 4.322,52	\$ 140.290,02	\$ 10.468.849,98
\$ 0,00	42.498,43	08/09/2016	30/09/2016	23	11	16,5	16,5	242,97	\$ 0,00	0,00	239.681,67	\$ 10.325.831,56	\$ 99.391,64	\$ 239.681,67	\$ 10.565.513,22
\$ 0,00	42.498,43	01/10/2016	31/10/2016	31	11	16,5	16,5	242,52	\$ 0,00	0,00	373.395,27	\$ 10.306.635,01	\$ 133.713,60	\$ 373.395,27	\$ 10.680.030,28
\$ 0,00	42.498,43	01/11/2016	09/11/2016	9	11	16,5	16,5	242,48	\$ 0,00	0,00	412.209,71	\$ 10.305.139,07	\$ 38.814,44	\$ 412.209,71	\$ 10.717.348,78
\$ 0,00	42.498,43	10/11/2016	10/11/2016	1	11	16,5	16,5	242,48	\$ 240.000,00	0,00	416.522,36	\$ 10.304.973,32	\$ 4.312,65	\$ 176.522,36	\$ 10.481.495,68
\$ 0,00	42.498,43	11/11/2016	22/11/2016	12	11	16,5	16,5	242,43	\$ 0,00	0,00	228.262,68	\$ 10.302.695,41	\$ 51.740,32	\$ 228.262,68	\$ 10.530.958,09
\$ 0,00	42.498,43	23/11/2016	23/11/2016	1	11	16,5	16,5	242,42	\$ 220.000,00	0,00	232.574,29	\$ 10.302.491,42	\$ 4.311,61	\$ 12.574,29	\$ 10.315.065,70
\$ 0,00	42.498,43	24/11/2016	30/11/2016	7	11	16,5	16,5	242,39	\$ 0,00	0,00	42.751,32	\$ 10.301.050,72	\$ 30.177,04	\$ 42.751,32	\$ 10.343.802,04
\$ 0,00	42.498,43	01/12/2016	28/12/2016	28	11	16,5	16,5	242,43	\$ 0,00	0,00	163.478,84	\$ 10.302.703,91	\$ 120.727,51	\$ 163.478,84	\$ 10.466.182,74
\$ 0,00	42.498,43	29/12/2016	29/12/2016	1	11	16,5	16,5	242,43	\$ 220.000,00	215,35	167.790,69	\$ 10.250.860,08	\$ 4.311,85	\$ 0,00	\$ 10.250.860,08
\$ 0,00	42.283,08	30/12/2016	31/12/2016	2	11	16,5	16,5	242,45	\$ 0,00	0,00	8.580,61	\$ 10.251.587,35	\$ 8.580,61	\$ 8.580,61	\$ 10.260.167,96
\$ 0,00	42.283,08	01/01/2017	30/01/2017	30	11	16,5	16,5	243,07	\$ 0,00	0,00	137.619,68	\$ 10.277.866,28	\$ 129.039,07	\$ 137.619,68	\$ 10.415.485,95
\$ 0,00	42.283,08	31/01/2017	31/01/2017	1	11	16,5	16,5	243,11	\$ 230.000,00	362,31	141.921,56	\$ 10.191.174,73	\$ 4.301,88	\$ 0,00	\$ 10.191.174,73
\$ 0,00	41.920,77	01/02/2017	28/02/2017	28	11	16,5	16,5	244,75	\$ 0,00	0,00	120.228,19	\$ 10.260.092,48	\$ 120.228,19	\$ 120.228,19	\$ 10.380.320,67
\$ 0,00	41.920,77	01/03/2017	31/03/2017	31	11	16,5	16,5	247,36	\$ 0,00	0,00	254.759,57	\$ 10.369.669,19	\$ 134.531,38	\$ 254.759,57	\$ 10.624.428,76
\$ 0,00	41.920,77	01/04/2017	28/04/2017	28	11	16,5	16,5	249,07	\$ 0,00	0,00	377.112,43	\$ 10.441.408,21	\$ 122.352,86	\$ 377.112,43	\$ 10.818.520,63
\$ 0,00	41.920,77	29/04/2017	29/04/2017	1	11	16,5	16,5	249,11	\$ 220.000,00	0,00	381.482,85	\$ 10.443.038,93	\$ 4.370,43	\$ 161.482,85	\$ 10.604.521,78
\$ 0,00	41.920,77	30/04/2017	30/04/2017	1	11	16,5	16,5	249,15	\$ 0,00	0,00	165.853,96	\$ 10.444.673,84	\$ 4.371,11	\$ 165.853,96	\$ 10.610.527,80
\$ 0,00	41.920,77	01/05/2017	21/05/2017	21	11	16,5	16,5	249,96	\$ 0,00	0,00	257.946,32	\$ 10.478.696,74	\$ 92.092,35	\$ 257.946,32	\$ 10.736.643,05
\$ 0,00	41.920,77	22/05/2017	22/05/2017	1	11	16,5	16,5	250,00	\$ 220.000,00	0,00	262.332,33	\$ 10.480.281,34	\$ 4.386,01	\$ 42.332,33	\$ 10.522.613,67
\$ 0,00	41.920,77	23/05/2017	31/05/2017	9	11	16,5	16,5	250,34	\$ 0,00	0,00	81.860,21	\$ 10.494.555,36	\$ 39.527,88	\$ 81.860,21	\$ 10.576.415,58
\$ 0,00	41.920,77	01/06/2017	24/06/2017	24	11	16,5	16,5	251,08	\$ 0,00	0,00	187.580,20	\$ 10.525.648,00	\$ 105.719,98	\$ 187.580,20	\$ 10.713.228,20
\$ 0,00	41.920,77	25/06/2017	25/06/2017	1	11	16,5	16,5	251,10	\$ 1.680.050,00	5.926,10	191.985,53	\$ 9.038.388,41	\$ 4.405,34	\$ 0,00	\$ 9.038.388,41
\$ 0,00	35.994,67	26/06/2017	30/06/2017	5	11	16,5	16,5	251,20	\$ 0,00	0,00	18.920,14	\$ 9.041.851,10	\$ 18.920,14	\$ 18.920,14	\$ 9.060.771,24
\$ 0,00	35.994,67	01/07/2017	31/07/2017	31	11	16,5	16,5	251,63	\$ 0,00	0,00	136.426,47	\$ 9.057.379,20	\$ 117.506,33	\$ 136.426,47	\$ 9.193.805,67
\$ 0,00	35.994,67	01/08/2017	02/08/2017	2	11	16,5	16,5	251,65	\$ 0,00	0,00	144.008,06	\$ 9.058.023,51	\$ 7.581,59	\$ 144.008,06	\$ 9.202.031,57
\$ 0,00	35.994,67	03/08/2017	03/08/2017	1	11	16,5	16,5	251,66	\$ 150.000,00	8,75	147.798,99	\$ 9.056.142,85	\$ 3.790,93	\$ 0,00	\$ 9.056.142,85
\$ 0,00	35.985,93	04/08/2017	31/08/2017	28	11	16,5	16,5	251,70	\$ 0,00	0,00	106.138,01	\$ 9.057.657,86	\$ 106.138,01	\$ 106.138,01	\$ 9.163.795,87
\$ 0,00	35.985,93	01/09/2017	04/09/2017	4	11	16,5	16,5	251,68	\$ 0,00	0,00	121.299,61	\$ 9.057.074,89	\$ 15.161,60	\$ 121.299,61	\$ 9.178.374,49
\$ 0,00	35.985,93	05/09/2017	05/09/2017	1	11	16,5	16,5	251,68	\$ 300.000,00	694,97	125.089,95	\$ 8.882.017,29	\$ 3.790,34	\$ 0,00	\$ 8.882.017,29
\$ 0,00	35.290,96	06/09/2017	30/09/2017	25	11	16,5	16,5	251,82	\$ 0,00	0,00	92.978,47	\$ 8.886.799,21	\$ 92.978,47	\$ 92.978,47	\$ 8.979.777,68
\$ 0,00	35.290,96	01/10/2017	02/10/2017	2	11	16,5	16,5	251,84	\$ 0,00	0,00	100.417,44	\$ 8.887.628,55	\$ 7.438,97	\$ 100.417,44	\$ 8.988.045,99
\$ 0,00	35.290,96	03/10/2017	03/10/2017	1	11	16,5	16,5	251,85	\$ 290.000,00	737,99	104.137,10	\$ 8.702.178,55	\$ 3.719,66	\$ 0,00	\$ 8.702.178,55
\$ 0,00	34.552,97	04/10/2017	31/10/2017	28	11	16,5	16,5	252,04	\$ 0,00	0,00	102.050,63	\$ 8.708.847,27	\$ 102.050,63	\$ 102.050,63	\$ 8.810.897,91
\$ 0,00	34.552,97	01/11/2017	06/11/2017	6	11	16,5	16,5	252,06	\$ 0,00	0,00	123.920,32	\$ 8.709.521,06	\$ 21.869,68	\$ 123.920,32	\$ 8.833.441,38
\$ 0,00	34.552,97	07/11/2017	07/11/2017	1	11	16,5	16,5	252,07	\$ 300.000,00	684,08	127.565,31	\$ 8.537.200,40	\$ 3.645,00	\$ 0,00	\$ 8.537.200,40
\$ 0,00	33.868,88	08/11/2017	30/11/2017	23	11	16,5	16,5	252,12	\$ 0,00	0,00	82.191,81	\$ 8.538.934,48	\$ 82.191,81	\$ 82.191,81	\$ 8.621.126,29
\$ 0,00	33.868,88	01/12/2017	21/12/2017	21	11	16,5	16,5	252,23	\$ 0,00	0,00	157.270,13	\$ 8.542.761,67	\$ 75.078,33	\$ 157.270,13	\$ 8.700.031,80
\$ 0,00	33.868,88	22/12/2017	22/12/2017	1	11	16,5	16,5	252,25	\$ 300.000,00	551,66	160.845,50	\$ 8.404.101,65	\$ 3.575,37	\$ 0,00	\$ 8.404.101,65
\$ 0,00	33.317,22	23/12/2017	31/12/2017	9	11	16,5	16,5	252,38	\$ 0,00	0,00	31.670,69	\$ 8.408.489,53	\$ 31.670,69	\$ 31.670,69	\$ 8.440.160,22
\$ 0,00	33.317,22	01/01/2018	30/01/2018	30	11	16,5	16,5	253,06	\$ 0,00	0,00	137.525,68	\$ 8.431.271,84	\$ 105.854,99	\$ 137.525,68	\$ 8.568.797,52
\$ 0,00	33.317,22	31/01/2018	31/01/2018	1	11	16,5	16,5	253,09	\$ 300.000,00	628,02	141.054,61	\$ 8.273.359,29	\$ 3.528,93	\$ 0,00	\$ 8.273.359,29
\$ 0,00	32.689,20	01/02/2018	28/02/2018	28	11	16,5	16,5	253,30	\$ 0,00	0,00	97.409,26	\$ 8.312.759,58	\$ 97.409,26	\$ 97.409,26	\$ 8.410.168,85
\$ 0,00	32.689,20	01/03/2018	31/03/2018	31	11	16,5	16,5	256,09	\$ 0,00	0,00	206.014,53	\$ 8.371.286,33	\$ 108.605,27	\$ 206.014,53	\$ 8.577.300,86
\$ 0,00	32.689,20	01/04/2018	31/04/2018	29	11	16,5	16,5	257,25	\$ 0,00	0,00	308.075,52	\$ 8.409.395,41	\$ 102.060,99	\$ 308.075,52	\$ 8.717.470,93
\$ 0,00	32.689,20	30/04/2018	30/04/2018	1	11	16,5	16,5	257,27	\$ 300.000,00	0,00	311.595,15	\$ 8.410.068,80	\$ 3.519,63	\$ 11.595,15	\$ 8.421.663,95
\$ 0,00	32.689,20	01/05/2018	01/05/2018	1	11	16,5	16,5	257,29	\$ 0,00	0,00	15.115,05	\$ 8.410.738,93	\$ 3.519,91	\$ 15.115,05	\$ 8.425.853,98
\$ 0,00	32.689,20	02/05/2018	02/05/2018	1	11	16,5	16,5	257,31	\$ 310.000,00	1.132,33	18.635,24	\$ 8.120.047,57	\$ 3.520,19	\$ 0,00	\$ 8.120.047,57
\$ 0,00	31.556,87	03/05/2018	28/05/2018	26	11	16,5	16,5	258,08	\$ 0,00	0,00	86.616,75	\$ 8.144.144,40	\$ 86.616,75	\$ 86.616,75	\$ 8.232.761,15
\$ 0,00	31.556,87	29/05/2018	29/05/2018	1	11	16,5	16,5	258,12	\$ 300.000,00	805,74	92.025,59	\$ 7.937.375,46	\$ 3.408,84	\$ 0,00	\$ 7.937.375,46
\$ 0,00	30.751,14	30/05/2018	31/05/2018	2	11	16,5	16,5	258,19	\$ 0,00	0,00	6.645,58	\$ 7.939.727,92	\$ 6.645,58	\$ 6.645,58	\$ 7.946.373,50
\$ 0,00	30.751,14	01/06/2018	28/06/2018	28	11	16,5	16,5	259,05	\$ 0,00	0,00	99.991,41	\$ 7.965.992,47	\$ 93.345,83	\$ 99.991,41	\$ 8.065.983,88
\$ 0,00	30.751,14	29/06/2018	29/06/2018	1	11	16,5	16,5	259,07	\$ 1.300.000,00	4.619,14	103.325,46	\$ 6.769.982,16	\$ 3.334,06	\$ 0,00	\$ 6.769.982,16
\$ 0,00	26.132,00	30/06/2018	30/06/2018	1	11	16,5	16,5	259,09	\$ 0,00	0,00	2.833,48	\$ 6.77			

Capital UVR	Capital a Liquidar UVR	Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Interés de Plazo	Interés Mora	Interés Aplicado	Valor UVR	Abonos \$\$	Abono a capital en UVR	Abono a Int Mora \$\$	Capital \$\$	Interés Mora Período	Saldo Interés Mora \$\$	Total \$\$
\$ 0,00	3.386,34	01/12/2019	31/12/2019	31	11	16,5	16,5	270,71	\$ 0,00	0,00	112.416,06	\$ 916.726,32	\$ 11.893,19	\$ 112.416,06	\$ 1.029.142,38
\$ 0,00	3.386,34	01/01/2020	31/01/2020	31	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	124.494,51	\$ 931.006,51	\$ 12.078,46	\$ 124.494,51	\$ 1.055.501,02
\$ 0,00	3.386,34	01/02/2020	29/02/2020	29	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	135.793,71	\$ 931.006,51	\$ 11.299,20	\$ 135.793,71	\$ 1.066.800,22
\$ 0,00	3.386,34	01/03/2020	31/03/2020	31	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	147.872,17	\$ 931.006,51	\$ 12.078,46	\$ 147.872,17	\$ 1.078.878,67
\$ 0,00	3.386,34	01/04/2020	30/04/2020	30	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	159.561,00	\$ 931.006,51	\$ 11.688,83	\$ 159.561,00	\$ 1.090.567,50
\$ 0,00	3.386,34	01/05/2020	31/05/2020	31	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	171.639,45	\$ 931.006,51	\$ 12.078,46	\$ 171.639,45	\$ 1.102.645,96
\$ 0,00	3.386,34	01/06/2020	30/06/2020	30	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	183.328,28	\$ 931.006,51	\$ 11.688,83	\$ 183.328,28	\$ 1.114.334,79
\$ 0,00	3.386,34	01/07/2020	31/07/2020	31	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	195.406,74	\$ 931.006,51	\$ 12.078,46	\$ 195.406,74	\$ 1.126.413,24
\$ 0,00	3.386,34	01/08/2020	31/08/2020	31	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	207.485,19	\$ 931.006,51	\$ 12.078,46	\$ 207.485,19	\$ 1.138.491,70
\$ 0,00	3.386,34	01/09/2020	30/09/2020	30	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	219.174,02	\$ 931.006,51	\$ 11.688,83	\$ 219.174,02	\$ 1.150.180,53
\$ 0,00	3.386,34	01/10/2020	31/10/2020	31	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	231.252,47	\$ 931.006,51	\$ 12.078,46	\$ 231.252,47	\$ 1.162.258,98
\$ 0,00	3.386,34	01/11/2020	30/11/2020	30	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	242.941,30	\$ 931.006,51	\$ 11.688,83	\$ 242.941,30	\$ 1.173.947,81
\$ 0,00	3.386,34	01/12/2020	31/12/2020	31	11	16,5	16,5	274,93	\$ 0,00	0,00	255.019,76	\$ 931.006,51	\$ 12.078,46	\$ 255.019,76	\$ 1.186.026,27
\$ 0,00	3.386,34	01/01/2021	31/01/2021	31	11	16,5	16,5	275,40	\$ 0,00	0,00	267.118,92	\$ 932.602,49	\$ 12.099,16	\$ 267.118,92	\$ 1.199.721,41
\$ 0,00	3.386,34	01/02/2021	28/02/2021	28	11	16,5	16,5	276,43	\$ 0,00	0,00	278.088,09	\$ 936.092,11	\$ 10.969,17	\$ 278.088,09	\$ 1.214.180,19
\$ 0,00	3.386,34	01/03/2021	31/03/2021	31	11	16,5	16,5	277,90	\$ 0,00	0,00	289.296,80	\$ 941.046,66	\$ 12.208,71	\$ 289.296,80	\$ 1.231.343,46
\$ 0,00	3.386,34	01/04/2021	30/04/2021	30	11	16,5	16,5	279,52	\$ 0,00	0,00	302.180,84	\$ 946.554,88	\$ 11.884,04	\$ 302.180,84	\$ 1.248.735,71
\$ 0,00	3.386,34	01/05/2021	31/05/2021	31	11	16,5	16,5	281,09	\$ 0,00	0,00	314.529,72	\$ 951.850,77	\$ 12.348,88	\$ 314.529,72	\$ 1.266.380,49
\$ 0,00	3.386,34	01/06/2021	30/06/2021	30	11	16,5	16,5	283,29	\$ 0,00	0,00	326.574,09	\$ 959.325,09	\$ 12.044,37	\$ 326.574,09	\$ 1.285.899,18
\$ 0,00	3.386,34	01/07/2021	31/07/2021	31	11	16,5	16,5	284,63	\$ 0,00	0,00	339.078,78	\$ 963.861,09	\$ 12.504,70	\$ 339.078,78	\$ 1.302.939,88
\$ 0,00	3.386,34	01/08/2021	31/08/2021	31	11	16,5	16,5	285,03	\$ 0,00	0,00	351.601,08	\$ 965.218,00	\$ 12.522,30	\$ 351.601,08	\$ 1.316.819,08
\$ 0,00	3.386,34	01/09/2021	30/09/2021	30	11	16,5	16,5	286,12	\$ 0,00	0,00	363.765,46	\$ 968.884,05	\$ 12.164,38	\$ 363.765,46	\$ 1.332.649,51
\$ 0,00	3.386,34	01/10/2021	31/10/2021	31	11	16,5	16,5	287,32	\$ 0,00	0,00	376.388,26	\$ 972.964,25	\$ 12.622,80	\$ 376.388,26	\$ 1.349.352,51
\$ 0,00	3.386,34	01/11/2021	30/11/2021	30	11	16,5	16,5	287,86	\$ 0,00	0,00	388.626,92	\$ 974.800,32	\$ 12.238,66	\$ 388.626,92	\$ 1.363.427,24
\$ 0,00	3.386,34	01/12/2021	31/12/2021	31	11	16,5	16,5	288,62	\$ 0,00	0,00	401.306,77	\$ 977.361,74	\$ 12.679,85	\$ 401.306,77	\$ 1.378.668,51
\$ 0,00	3.386,34	01/01/2022	31/01/2022	31	11	16,5	16,5	290,40	\$ 0,00	0,00	414.065,06	\$ 983.408,39	\$ 12.758,29	\$ 414.065,06	\$ 1.397.473,45
\$ 0,00	3.386,34	01/02/2022	28/02/2022	28	11	16,5	16,5	293,68	\$ 0,00	0,00	425.718,58	\$ 994.493,23	\$ 11.653,51	\$ 425.718,58	\$ 1.420.211,80
\$ 0,00	3.386,34	01/03/2022	31/03/2022	31	11	16,5	16,5	298,78	\$ 0,00	0,00	438.844,75	\$ 1.011.764,57	\$ 13.126,17	\$ 438.844,75	\$ 1.450.609,32
\$ 0,00	3.386,34	01/04/2022	30/04/2022	30	11	16,5	16,5	302,63	\$ 0,00	0,00	451.711,12	\$ 1.024.796,89	\$ 12.866,37	\$ 451.711,12	\$ 1.476.508,01
\$ 0,00	3.386,34	01/05/2022	31/05/2022	31	11	16,5	16,5	306,09	\$ 0,00	0,00	465.158,63	\$ 1.036.532,92	\$ 13.447,51	\$ 465.158,63	\$ 1.501.691,55
\$ 0,00	3.386,34	01/06/2022	30/06/2022	30	11	16,5	16,5	309,23	\$ 0,00	0,00	478.305,68	\$ 1.047.152,47	\$ 13.147,05	\$ 478.305,68	\$ 1.525.458,15
\$ 0,00	3.386,34	01/07/2022	31/07/2022	31	11	16,5	16,5	311,34	\$ 0,00	0,00	491.983,72	\$ 1.054.302,39	\$ 13.678,04	\$ 491.983,72	\$ 1.546.286,10
\$ 0,00	3.386,34	01/08/2022	31/08/2022	31	11	16,5	16,5	313,41	\$ 0,00	0,00	505.752,70	\$ 1.061.312,10	\$ 13.768,98	\$ 505.752,70	\$ 1.567.064,80
\$ 0,00	3.386,34	01/09/2022	30/09/2022	30	11	16,5	16,5	316,23	\$ 0,00	0,00	519.197,41	\$ 1.070.861,58	\$ 13.444,71	\$ 519.197,41	\$ 1.590.058,99
\$ 0,00	3.386,34	01/10/2022	03/10/2022	3	11	16,5	16,5	316,55	\$ 0,00	0,00	520.543,24	\$ 1.071.945,21	\$ 1.345,83	\$ 520.543,24	\$ 1.592.488,45

Descripción	UVR	Pesos
Saldo Capital	3.386,34	\$ 1.071.945,21
Saldo Interés Plazo	0,00	\$ 0,00
Saldo Interés Mora	0,00	\$ 520.543,24
Total a Pagar	0,00	\$ 1.592.488,45

Conforme lo anterior, procederá el despacho a aclarar el numeral primero de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, aprobando la liquidación del crédito realizada por el despacho en la suma de **\$1.592.488,45 M/cte**, a favor de la parte ejecutante.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que se encuentra un saldo por pagar de la obligación, el cual corresponde a la parte demandada, una vez consignado el anterior valor, el despacho procederá a declarar la terminación del presente proceso.

Y finalmente en relación con la solicitud de relevar el cargo de secuestre, se procederá a ello por ser procedente, para lo cual se dispondrá relevar del cargo al secuestre designado.

En atención a lo anterior, y en aras de evitar cualquier manto de duda, procederá el despacho, a **aclarar** los numerales primero y tercero, de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, obrante a folio 372 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, en el sentido de **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el despacho, en la suma de **(\$1.592.488,45 M/Cte)**, saldo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez la parte demandada proceda, al pago del saldo en la suma de **(\$1.592.488,45 M/Cte)**, procederá el despacho a declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor secuestre (fol. 352) y por ser procedente, el despacho se dispone a relevar del cargo de secuestre a CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., quien no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y en su reemplazo se designa a **TRANSLUGON LTDA.** Por secretaría, comuníquese la anterior determinación al nuevo secuestre por el medio más expedito.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2020-00505

Mediante auto de 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 30 de mayo de 2023, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistimiento tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b4c2e8f000f8d5be1a0607e0a0be591b1d9181871e92e208cedd232b064e29**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2020-00581

Mediante auto de 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 30 de mayo de 2023, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistimiento tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395e716b629995fc4e99957d3eda5cb7e9765ee6e68d3cb310294a9ef3c4feb**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 octubre de 2023.

Proceso No. 2020-00639

Para los efectos señalados el inciso 2 del artículo 40 del Código de General del Proceso¹, el Despacho Comisorio No. - 00056 de fecha 20 de abril de 2023², se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por le comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

² Comisión que obra en el PDF 41 del expediente digital

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab86abba7a38537bf8b4a48e80faeb8a244bb5dac72b1646ce5fa992486f12d**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2020-00656

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$14.293.770,88 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d956631493489c06377fdd9e9c6cf0839b35306bc2113635ea61b2bcec7e334**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2020-00683

Mediante auto de 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 30 de mayo de 2023, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistimiento tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f95c20fcb5452891a9b1bad3e0ac2a07111c24bd91e894536f129e61213d73

Documento generado en 17/10/2023 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2020-00848

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$108.218.282,14 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$4.537.764 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc5940359c9fa453d0f8ca96de10fb56d4407dfa3f828a36df41d6db20a9515**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 octubre de 2023

Proceso No. 2020-00876

En atención a lo solicitado por la parte demandante en documento que obra en el PDF 26 del plenario, se ordena a secretaría la elaboración del Despacho Comisorio al que se hace alusión en el numeral 2 de la sentencia proferida el 09 de mayo de 2023 en este mismo asunto.

Por otro lado, y como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la aprueba en la suma de **\$426.000,00 M/CTE.**

En cuanto a la solicitud elevada por el señor Fabio Cruz Fonseca y como quiera que, al dictar sentencia no se ordenó agregar el despacho comisorio devuelto por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera. Para los efectos señalados el inciso 2 del artículo 40 del Código de General del Proceso¹, el Despacho Comisorio No. - 00028 de fecha 14 de junio de 2023², se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por le comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

² Comisión que obra en el PDF 23 del expediente digital

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8f7f6ba31d051718e1c68e6d38d03508544ba611719c3645ebbf57e4b40971**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 octubre de 2023.

Proceso No. 2020-00877

Para los efectos señalados el inciso 2 del artículo 40 del Código de General del Proceso¹, el Despacho Comisorio No. - 00077 de fecha 08 de junio de 2023², se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por le comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

² Comisión que obra en el PDF 25 del expediente digital

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432ce4dbb542e0c9e54aab10c44a426a81a3c8917c7f30deeea9a62dd63bf95a**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 octubre de 2023.

Proceso No. 2020-00879

Se agrega al expediente la devolución del Despacho Comisorio No. - 00061 de fecha 07 de septiembre de 2022¹ sin diligenciar conforme al desistimiento que la misma parte demandante presentara al comisionado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36d58144d31a778b9adcd8be1eecd85f6d5fccae6d4362df2d650699a6ecc5**

Documento generado en 19/10/2023 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento que obra en el PDF 28 del expediente digital



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 octubre de 2023.

Proceso No. 2020-01083

No se acepta la solicitud que antecede de suspensión del proceso, como quiera que, en este asunto ya se dictó sentencia, presupuesto normativo para acceder a esta figura procesal¹. En ese orden de ideas, se insta a las partes para que, de ser el caso, adecuen la solicitud elevada conforme a los cánones del artículo 312 del Código General del Proceso, si la intención es la terminación de este asunto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1866b879025544269c247b2f0af0828fd5688813c3d4e462c9253f6aa6a43**

Documento generado en 19/10/2023 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 161 del C.G.P. - El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00027

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Por otro lado, mediante auto de 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 30 de mayo de 2023, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistimiento tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2d063798e260231bdd23ba9b6ac92f6d9b5dbc4ba8f6f02064167f55bf2ec**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00045

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el señor **CÉSAR AUGUSTO GUATIBONZA RODRIGUEZ** fue notificado por los tramites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso del auto que libró mandamiento en su contra, y dentro de la oportunidad legal, guardó silencio.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a280f08a301219be740a699d3e9c263c9bab33f06749b42ab99f350e46995b37**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-000069

Mediante auto del día 21 de junio de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b509e0a9535af86c20218b7f847b5b9970d5771d47497010561892e68cd0c3**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00089

Encontrándose al despacho este asunto con solicitud de la parte demandante a fin de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Mediante auto del 18 de abril de 2023 se hizo requerimiento en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y, se indicaron las razones por las cuales no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación practicadas. Este proveído cobró ejecutoria sin que se hubiera impugnado por medio alguno previsto en el ordenamiento.
2. El proceso ingresó al despacho el 09 de junio de 2023 y, mediante auto adiado a 25 de julio de 2023 se declaró la terminación del proceso. Al igual que con el auto arriba en mención, cobró ejecutoria sin que se hubiera presentado recurso alguno contra este.

Por lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 *ibidem*, se rechaza la solicitud presentada el 03 de agosto de 2023 por la parte demandante

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfbc504a57dff12563e66a0efc526a023fe9d2e663f475b9e3720926f2af1f1**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00111

1. Conforme a los cánones establecidos en el Capítulo III del título I de la sección IV del Código General del Proceso, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto que obra en el PDF 17 del expediente digital; pues se tuvo en cuenta una cesión que fue allegada erróneamente a este proceso y cuyo número de radicado fue mal consignado por el memorialista, lo que derivó en que se indujera en error al despacho y se agregara a este asunto cuando se encontraba dirigido para otro proceso que también cursa en este mismo juzgado.

En ese orden de ideas, desglóse el documento que obra en el PDF 13 del expediente digital y, trasládese al proceso 254734 003 001 2021 001117 00 proceso para el cual se encuentra dirigido.

2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **9 de junio de 2022**.

El demandado William Ricardo Contreras Celis, se notificó personalmente el 11 de julio de 2022, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **9 de junio de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ed5c4357f6c0a3887a2c4de82c76678619817692c7de936cead02e408132f6**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00135

Mediante auto de 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 30 de mayo de 2023, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistimiento tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e7e8218b95267e599557c29a4ff9de0cd391a0ea815b6f50b34427d45421f2**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00222

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea57901d1ee22f8dbbc88f2e01baaeb75743ff2be10b279549054e75b0d91ff**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00229

Mediante auto de 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 30 de mayo de 2023, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistimiento tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265551b7427005d5e76a87cd5fed66f838bd6240f051e26b079a2bd636f9752**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00293

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **ARAN HERNANDEZ RIVERA**, en la medida que a pesar de que se cuenta con constancia postal de acuse de recibido no hay constancia de que el demandado haya **aperturado el correo y/o lectura mensaje de datos**, por lo tanto, se ha desatendido con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido con la **confirmación de la apertura del correo electrónicos o lectura mensajes de datos.**

Por tanto, **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que continúe con los trámites de notificación al demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, *so pena de aplicar el desistimiento tácito.*

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da22918793b6dc25e02bb85a19506dd0d413d1af4f86e4af9485b5e0bab70cb**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00295

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$74.941.678,76 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81075eb05e28345d309d6725b1e65ecd2987505aa63a8c86144be1de2e93f4a7**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2.023.

Proceso No. 2021-00414

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$31.733.059,33 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de48d47434ee6a0cb28e5b052944851743149cd55a22a4191092166f0f747595**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00432

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$77.001.761,43 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567587d1257b00435184fe2db1ce315dc014eb138de507d28582fb8ccfc66b0**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00471

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se señala el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1825880**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, en el presente asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó aprobado en la suma de **\$125.687.520,00 M/cte**, dado el bien objeto del remate (art. 448 del C.G.P.) previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.) en el Banco Agrario de Colombia.

Se advierte a la parte actora que conforme a lo normado por el artículo 450 *ibidem*, con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior, a la fecha aquí prevista para la diligencia de remate, el que se aportará a más tardar a las 5:00 p.m. del día anterior a la diligencia al correo electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha establecida para lo cual los interesados deberán presentar las posturas físicas en sobre cerrado debidamente firmadas para adquirir el bien inmueble objeto de subasta, junto con el depósito previsto en el artículo 451 del C.G.P. Y en cuanto a quienes pretendan aportarlas de manera virtual deberán hacerlo al correo electrónico

j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, asunto: postura remate, el cual deberá contener la clave que se solicitará una vez cerrada la diligencia.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c2280eb8ad14546155e37c3de06902b9a55ef3a36fbee2ccc12fb00bfa988**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00513

1. Oficiese al IGAC y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., conforme lo solicita la parte demandante en el escrito que obra a PDF 25 del expediente digital. De cualquier forma, tenga en cuenta el memorialista que, para un eventual remate del bien el avalúo a tener en cuenta es el comercial.
2. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO**, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d793d8f622123ccaaa9bbcedd446bc328d86b874d852ba5dc9386d5bbb56778**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2021-00581

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone, lo siguiente:

1. **INCORPORAR** al presente expediente para conocimiento de las partes, y demás fines pertinentes, el registro fotográfico allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionado con la publicación de la valla, a la que alude el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., obrante en archivo digital 17 del expediente, el cual fue allegado desde el 01/04/2022.
2. **REQUIERASE** al señor Curador *Ad litem*, para que proceda a contestar la demanda en nombre de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieran intervenir en este proceso, conforme se dispuso en proveído del 23 de enero de 2023, obrante en archivo digital 26 del expediente. Comuníquese por la parte interesada.
3. Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b8e50a2c8a1944932e757969af9e604c4f0080ef83cdab26e380ca6f8058d23

Documento generado en 17/10/2023 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00837

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$26.186.494,48 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$369.400,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad212f29e97f63b34304b1e11d9b1956dd220a69f81a6ee22af62c911d4425d4**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00845

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$28.394.819,58 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$909.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6681f0d685fecdbaf5df0649b34bcb3708d678806946f8eae2342afaade7cd05

Documento generado en 19/10/2023 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00861

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PABLO ARTURO PINILLA VILLALOBOS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **8 de marzo de 2022**, y corregido mediante autos del 16 de junio de 2022 y 11 de agosto de 2022.

El demandado Pablo Arturo Pinilla Villalobos se notificó personalmente el 16 de agosto de 2022, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **8 de marzo de 2022**, corregido mediante autos del 16 de junio de 2022 y 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

\$2.000.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445e79bbc01157aef78db6dddfb87b37155a5f320cb24d97109a89cff2883cbf**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00871

1. En atención a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, el despacho se abstiene de dar trámite por cuanto la oportunidad procesal para su trámite se encuentra prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que continúe con los trámite de notificación al demandado, conforme se dispuso en auto anterior, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1914654933e9426abe786dfc46bfb90ff0ef2b5daca3e08652a3b0feae7941f**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00873

Se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas al plenario por las diferentes entidades financieras, así como de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.**

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23d206f0e5daabba8110c832a7dbc39f31131700e5d4d099be3d278ef99eb1**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00953

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto de 21 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que el Despacho pasó por alto que el desistimiento tácito no opera de pleno derecho, como tampoco debe operar por plena literalidad, sino que, se debe revisar puntualmente la actuación, a fin de no cercenar los derechos sustanciales de las partes (sentencia de tutela STC - 11191 - 2020 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Manifiesta que previo a terminar el proceso se deben cumplir unos requisitos, entre ellos, primeramente, que el Juez requiera y ordene a la parte interesada para que cumpla la carga procesal respectiva en el término de 30 días - art.317 numeral 1 del C.G.P)

Refiere que el desistimiento tácito no opera cuando están pendientes medidas cautelares de consumarse (art.317 numeral 1 inciso 3 del C.G.P.), que para el caso, se evidencia que las medidas cautelares no fueron tramitadas por el despacho inicialmente, como quiera que nos encontramos en época de virtualidad, esto conforme a lo reglamentado en el art.11 de la Ley 2213 de 2022, otrora, Decreto 806 de 2020, concordado con el art.111 del C.G.P.

Se pasó por alto el despacho, conforme a las normas antes transcritas, que todos los oficios y comunicaciones se remitirán por el medio técnico

disponible, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, máxime cuando se trata de entidades financieras, las cuales requieren validar los oficios que los despachos judiciales expiden para efectos de cautelares.

Todo lo anterior evidencia, que quedaron pendientes dos cargas procesales en cabeza del despacho las cuales no se cumplieron a cabalidad, esto es, requerir a la parte demandante para que adelantara cierto acto procesal en el término de 30 días, y segundo: oficiar directamente a las entidades bancarias para materializar las medidas cautelares.

Por último, se tiene, que este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, y la liquidación de crédito fue aprobada, el 22 de marzo de 2023, por lo que es evidente que no ha transcurrido más de un año desde la última actuación.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, de la revisión dada a la actuación procesal, se tiene que mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, resolvió el despacho seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MILLAN**, se dispuso practicar la liquidación del crédito y costas en los términos del artículo 446 de Código General del Proceso, las cuales fueron aprobados en auto del 22 de marzo de 2023.

Observa el despacho, conforme lo manifiesta el recurrente. que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares.

Conforme lo anterior, le asiste razón al apoderado demandante, por cuanto, el expediente, no ha permanecido inactivo por el término superior a dos años, aunado a que se encuentra pendiente por resolver solicitud obrante en el archivo digital 12 del 10 de abril de 2023, en el cual solicitó se elabore nuevamente el oficio de embargo 0038 del 27 de enero de 2023.

Por lo tanto, procederá el despacho a revocar la providencia objeto de censura, y se ordenará nuevamente la elaboración 038, para llevar a cabo la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de junio de 2023, que declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese nuevamente el oficio 0038, actualizando la fecha, para la práctica de las medidas cautelares. Tramítese por el apoderado demandante de manera presencial.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c85f6ec437fce2cecc2099749bad98d8a652b14aa5d6e02ce5384b03c5c31**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01061

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$75.390.283,30 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$2.534.160,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

3. Por secretaria ríndase informe de los depósitos judiciales que obran para el presente expediente.

4. Remítase el link del cuaderno de medidas cautelaras al apoderado de la parte demandante, para ponerle en conocimiento las respuestas otorgadas por las diferentes entidades bancarias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a88ac9e3dd5ced6b0af0e193e1e089ee2d3b0bd27ef6cd5688c6455429e7f8**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01103

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace **BANCO FALABELLA S.A.**, se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** como cesionario de los derechos que ostentaba el banco demandante dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Se **RECONOCE** personería jurídica a OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado del cesionario **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, en su condición de representante legal de esta y en los términos de las manifestaciones elevadas en la cesión del crédito.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d215071d38d3eaba8e048d8ad6ee865d562a0f2908d9249ec16112d092cace6**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01115

Mediante auto del día 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e656858abb330798f169777466cb877e28870f9cd32602000b19e3e15b945**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2021-01147

Mediante auto del día 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d093683e00434e358221380de89920261319b2a4385af7ad4e75927a34bb29**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01157

Mediante auto del día 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea0be370f6912b8613df20bdfa65bc1d2661731205c84ed8e5e56b28944c848**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01161

Mediante auto del día 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33df69159de9b4fd1bdbbe12e4bb52b9c1d82c7d678149627d3bd014e21d10be**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2.023.

Proceso No. 2021-01169

Mediante auto del día 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(..)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ec0b6cf486190c346382f82eebfd73552875a2b319b0b95c01f743824359ab**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01177

Mediante auto del día 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a allegar las diligencias de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df053533d32f698db4c3ac532057ef560ed2a50535af5909ec9cce2e08511f7**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-00111

1. De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, por secretaría **INCLÚYASE** a los señores **SANDRA CATALINA GAMBOA FIRAVITOBA** y **EDUARDO ESPEJO CALVO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Se tiene por notificada a la demandada **OLGA LUCIA GAMBOA**, por los trámites previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81c30c7ba2c293b14c3dfe59b541fc6dbccdedd07f14cc0d92582babb47cab**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01262

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$77.001.761,43 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc715954039267c0d8f23b8ecb3e8828fabfa203809475de113ccc28164229b7**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01334

Secretaría efectúe el emplazamiento ordenado en el numeral tercero del auto de apertura de la sucesión proferido el 01 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto adiado a 27 de junio de 2023. De conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso se requiere una vez más a la parte demandante para que, procesada a tramitar los oficios ordenados en el auto adiado a 01 de diciembre de 2022, de manera presencial.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58516e1565c3a4f71c6c428b4a5fe8746423e12860846e92d7a14e0107d09450**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2021-01498

De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, en armonía con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 42, y 132 del Código General del Proceso; por secretaría **ADECÚESE** el emplazamiento de este asunto elaborado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto es, inclúyase en la anotación que, desde el auto admisorio de la misma se ordenó el emplazamiento a personas indeterminadas, de igual manera, cárguese el auto que ordenó el emplazamiento del demandado **TRAILERS SUPERIOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9753461e46e436ca26b5cf2dc2cfbea48161fe973dd725ca1ae934f9e4bc69aa**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01553

Mediante auto de 25 de julio de 2023, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia de 30 de mayo de 2023, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistimiento tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6402bdbc64fccb558919065de133b91cd914fd2a9fcc598e0cce64438c80cc3**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01587

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **FZV-784. OFÍCIESE.**
3. **OFÍCIESE** al parqueadero **CIJAD SAS**, para que haga entrega inmediata del vehículo identificado con placas **FZV-784.**, al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
4. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61adafd44494dbab69db6d55e7bbcc952c483a2d47dc7ba37ab60bef2a96e7c3**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01617

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en subsidio al de apelación, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de demanda, por resultar extemporánea.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente, se revoque el auto y se tenga por contestada la presente demanda, teniendo en cuenta que la notificación por aviso fue enviada por la apoderada de la parte demandante en la dirección de domicilio de su representado el día 14 de abril de abril de 2023 por parte de la empresa de mensajería certificada enviamos comunicaciones S.A.S. por lo cual la notificación surtió el día 17 de abril de 2023, y por ende desde el 18 de abril inicio el termino para contestar la demanda, termino el cual vencía el día dos de mayo de 2023, por lo cual la contestación de la demanda presentada el 28 de abril de 2023, se radico dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

De igual manera me permito anexar imagen en la que consta que la notificación por aviso fue entregada por la empresa de mensajería el día 14 de abril de abril de 2023, de igual manera en sello de recibido consta fecha de marzo de 2023, por lo cual la copia de que se anexo por parte de apoderada del extremo procesal accionante no coincide con las fechas del mes de abril.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Sentados los razonamientos del recurrente, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, advierte el despacho que, en el acápite respectivo del libelo genitor, se

relacionó la **CALLE 17 A No.13 C-10 APARTAMENTO 102 EDIFICIO URBANIZACIÓN TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE No.5 P.H. DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.**

Por su parte, el apoderado demandante optó por tramitar las diligencias de notificación al demandado **JUAN CARLOS GONZALEZ RINCON**, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando para tal efecto, constancia de remisión del citatorio, el cual se surtió el día 17 y 30 de marzo de 2023, por cuanto remitido en dos ocasiones.

Posteriormente, el apoderado allegó las diligencias de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., conforme obra en archivo digital 14 del expediente, en el cual se verifica, que el día **12 de abril**, según constancia de la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**, certificó que el aviso fue allegado a la portería del conjunto, para lo cual se adjuntó la demanda y auto objeto de apremio, conforme el siguiente pantallazo:

Comunicaciones S.A.S.

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **10040403**, el **12 DE ABRIL DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: gsantana@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA / CRA. 2 No 4-75 PISO 2 /

j01cmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: GONZALEZ RINCON JUAN CARLOS

NOTIFICADO: GONZALEZ RINCON JUAN CARLOS

DIRECCION: CALLE 17A #13C-10 APARTAMENTO 102 EDIFICIO URBANIZACION TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO.5 P.H

CIUDAD: MOSQUERA-CUNDINAMARCA

RADICADO: 2021-01617

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: MANDAMIENTO DE PAGO, ESCRITO DE LA DEMANDA

FOLIO(S): 10

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 830.089.530-6

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Recibido Por: SELLO EDIFICIO URBANIZACION TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 5-PORTERIA

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO:

Por su parte frente al trámite de notificación el Código General del proceso, expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará **surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Conforme lo anterior, la notificación se surtió al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, es decir, el día 13 de abril, empezando a contar términos a partir del día 14 de abril, por el término de diez (10) días, los cuales corrieron hasta el día 27 de abril de 2023, no obstante la contestación de la demanda fue allegada al correo electrónico del juzgado el día 28 de abril, cuando ya había fenecido el término para ello, de manera extemporánea.

En atención a lo expuesto, y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

De otra parte, de conformidad al numeral 1° del artículo 321 del C.G. del P., se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado demandado, contra el auto del 22 de junio de 2023, recurso que se concede en el efecto devolutivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de junio de 2023, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado, a través de su apoderado judicial contra el auto del 22 de junio de 2023, recurso que se concede en el efecto devolutivo.

A través de la secretaría del juzgado, se dispone remitir el expediente de forma virtual al Juzgado Civil del Circuito de Funza - Reparto

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b1b6ee272951d842ec891c1c7b15e156af243a3917effde33abd98f8d1652cc

Documento generado en 19/10/2023 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01621

Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante replicó oportunamente las excepciones de mérito propuestas por el demandando.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda, y al escrito que describió el traslado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces. Cítese para que comparezca a la audiencia de manera presencial y absuelva el interrogatorio que se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, o quien haga sus veces. Cítese para que comparezca a la audiencia de manera presencial y absuelva el interrogatorio que se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESDE LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

ADVERTIR a las partes que, a fin de llevar a cabo la audiencia de **MANERA PRESENCIAL**, deberán comparecer a las instalaciones del juzgado en la fecha señalada

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623385bce8f6824ae35b7a150aebfbc97309f29a38861f61b47fe8679fe57bd4

Documento generado en 19/10/2023 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01702

Estando el proceso al despacho con poder arrimado por el togado Juan Camilo Saldarriaga; se informa al memorialista que, este asunto fue remitido a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá mediante proveído del 25 de julio de 2023 y, será al Juez de conocimiento donde deberá remitir su solicitud.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf909de0ba25e3e7c8d999d2c83ff1393fa0433a442fb281373b1629fce38a3f**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2021-01726

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que, no se tuvo en cuenta los abonos efectuados por su contraparte conforme se ordenó en auto del 27 de junio de 2023.

Además, deberá presentar nueva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso donde se incluya el abono efectuado el 14 de abril de 2023 y el realizado el 24 de julio de 2023.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfddd43498d74b2ebfb55a6477f2dff53b9df421673d556b73b55086b7d88de7**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00054

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$64.398.041,54 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$6.011.000 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f4ec185158e2a721b4d92939a1cbb394b04ecb1fb2a8a2c30152343b6ebe7**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00066

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en proveído de 17 de julio de 2023, por el cual resolvió, **CONFIRMAR el auto proferido por este Despacho, el 16 de febrero de 2023.**

Archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b03a4804a110ef5a1acf83d5bd8d4cd9c48054a145aacda94c53cdf636c0aa3**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00182

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913d4a8e4506c493908c9a96a247403e87b891a343a6e0c5befac1a2249449f0

Documento generado en 19/10/2023 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2022-00199

Estando el proceso al despacho para efectuar pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se tiene que, no se encontró solicitud alguna del 19 agosto de 2022 para que se oficie la EPS Sanitas; tampoco la constancia de haberse intentado la notificación a la dirección Carrera 3 # 5 – 48 casa 42 en Mosquera como lo anuncia el togado en escrito arrimado al plenario el 09 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que allegue la solicitud elevada a la EPS Sanitas para que informara los datos de contacto del acá demandado y, de ser el caso, la respuesta brindada por esta, así como las constancias de notificación a la dirección física del demandado que dice, arrojaron resultado negativo.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b697181082cba125c742d5b6a2c081eb8baaf8984461a1b86c0d80d5d601692e**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00243

En atención a la solicitud que precede, allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

HASTA LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y COSTAS APROBADA, entréguese a la parte demandante, los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso, en la cuantía que legalmente resulte.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e07e47e99a796bf46952280fe4efcfad52d79f0cb9ebe976ac0289bb459560**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00259

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e908aae9b7584501c85b35d88b8e577c69050ebfc15ac6b846e14a351d608**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2022-00303

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. En conformidad con el artículo 316 del C.G.P., el despacho **ACEPTA** el desistimiento de los interrogatorios de parte a los demandados, decretados a través de proveído fechado 11 de julio de 2023, visible en archivo digital 20 del expediente.
2. Se tendrán en cuenta las pruebas documentales ya decretadas y allegadas a la demanda y las demás obrante dentro del mencionado.
3. Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, se accede a la solicitud del apoderado demandante, para lo cual y de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar **sentencia anticipada**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c88a85934044e600e7741bbac55a5c584092597c03d6fef4f7f467e3c0870d**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2.023.

Proceso No. 2022-00361

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, y habiendo dado el trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SR. JORGE WILSON
TORRES SILVA**

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA:

Citar a la demandada, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**.

C. TESTIMONIALES:

Citar a los señores **ERIKA RUBIANO CORREDOR Y LUIS GABRIEL GOMEZ MUÑOZ**, para que concurran al despacho, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, ***“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

D. OFICIOS

OFICIAR a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, para que certifique el salario y/o honorarios, que percibe la demandada **GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO**, de manera detallada indicando los valores pagados, así como los descuentos, para lo cual deberá allegarse los últimos cinco desprendibles de nómina, en un término como mínimo de diez (10) días. Tramítese el oficio por la parte demandante, de manera presencial.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA GLORIA
PATRICIA MOLINA ROMERO**

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:

Citar al demandante, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**.

Citar a los señores **MONICA STEPHANIA LESMES ROMERO, CLAUDIA GONZALEZ AMORTEGUI Y VICTOR ALFONSO QUINTERO**, para que concurran de manera presencial, con el fin, de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, ***“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

OFICIAR a las entidades ADRES, DIAN Y SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en los términos solicitados en la contestación de la demanda. Tramítese los oficios por la parte demandante, de manera presencial.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en los artículos 392 (artículos 372 y 373) del Código General del Proceso, se señala para el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249180bb8df8e3de60ac4855ac2dced46551104760c6d745ad486591bb96914b**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2022-00388

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$38.345.614 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$1.527.660 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

3. Por Secretaría, ríndase informe respecto a los depósitos judiciales consignados para el presente proceso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5697d4f531bff5b33995815a0fd0e82da241c5bf0d57ffcd9131fbad9a5e14**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2022-00481

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **HELLEN GISETH CAMARGO HERNANDEZ**, como apoderada en amparo de pobreza de los demandados **MARINA MARTÍNEZ ESCOBAR** y **ERNESTO MORENO**, una vez esta solicitó acceso al expediente digital, posterior a habersele comunicado su nombramiento conforme lo ordenado mediante auto de calenda seis (06) de junio de 2023¹.

Téngase en cuenta que, la togada contestó la demanda en término, formuló excepciones de mérito y, no remitió copia de este a su contraparte. Por lo anterior, se **ORDENA** correr traslado de las excepciones propuestas conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso², en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a los apoderados de este asunto para que, en lo sucesivo, conforme lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 remitan

¹ Véase el contenido del consecutivo N° 16 del expediente digital

² Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

una copia de todos los memoriales y/o correos que alleguen al Despacho a su contraparte.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b29d5116123c73f8d070f12070b28b9169368dc1f864b9cecd3ec30cf751dc8**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2.023.

Proceso No. 2022-00501

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante describió oportunamente la contestación de la demanda.

De conformidad con los artículos 392 y 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO:

Citar al demandado, representante legal o administrador del PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL, o quien haga sus veces, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:

Citar al demandante, representante legal de la entidad HOME LIVE INMOBILIARIA, o quien haga sus veces, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en los artículos 392 (artículos 372 y 373) del Código General del Proceso, se señala para el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE**

LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7370cb9c917df69f78349164ae0e29a457b027693bc856c8cdae682a0a283bb8**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00591

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, y habiendo dado el trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SRA. YOJANA AYALA GOMEZ

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO:

Citar al demandado **HERMES CORREDOR LEGUIZAMON**, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**.

C. TESTIMONIALES:

Citar a los señores **LUIS ANTONIO AYALA y MILENA ANDREA MALAGON AMEZQUITA**, para que concurran al despacho de manera presencial, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, ***“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

D. OFICIAR a las entidades COLEGIO SUMMERHILL SCHOOL, en los términos solicitados en la demanda. Tramítese de manera presencial por la parte demandante,

OFICIAR a la empresa **CORPLASTICOS S.A.S.**, para que certifique el salario actual del demandado **HERMES CORREDOR LEGUIZAMON**, indicando los valores pagados de manera detallada, así como los descuentos realizados, para lo cual deberá allegarse los últimos cinco desprendibles de nómina, en un término no superior a diez (10) días. Tramítese el oficio por la parte demandante, de manera presencial.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑOR ALDEMAR SEGURA CASALLAS

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

DE OFICIO

B. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:

Citar a la demandante, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en los artículos 392 (artículos 372 y 373) del Código General del Proceso, se señala para el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebd750ac930b012b5b828baff5148397c4413e0aca24c28f9f91d68362a81f7**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00605

SE REQUIERE al abogado designado en auto anterior, para que proceda a comunicarse con la señora JOHANA ROCIO MEDINA HERRERA, para que, de forma inmediata, proceda a tomar posesión del cargo encomendado en auto de 8 de septiembre de 2022, so pena de imponerle las sanciones del caso.

Líbrese oficio, y comuníquesele por el medio más expedito, al apoderado designado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc811804d03e4728c1b330ac163b413f2bf1ccff612621d2726372a1c8687ac0**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00671

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* del demandado Oscar Muñoz y de las Personas Indeterminadas contestó la demanda en término sin proponer excepciones.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que retire los oficios ordenados en el numeral 6 del auto adiado a 15 de diciembre de 2022 y, acredite su diligenciamiento al despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 34,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f8e693974daa4aaa00edcf9c9cf6a05fcdde438530dd3c17d1bba0c375e5**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2022-00852

Encontrándose al Despacho este asunto con el rechazo a la designación como apoderado de la parte demandante por amparo de pobreza, se le itera al togado que, si bien el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso establece que, *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”*, lo cierto es que, tan solo la designación se hace conforme al artículo 48 *ibidem*, sin que sea análogas las causales para rechazar el nombramiento, pues en el caso de amparo de pobreza el inciso 4° y 5° del mencionado artículo 154 establece puntualmente las causales de impedimento válidas para rechazar el nombramiento¹.

Así, mediante auto del 05 de julio de 2023 se le requirió para que aceptara el nombramiento, no por la ausencia de la acreditación de las actuaciones como defensor de oficio en más de 5 procesos, que valga decir, no se aportaron en el escrito inicial por el cual se comunicó el rechazo a la designación, sino porque no se invocó causal válida para reusar el nombramiento como apoderado por amparo de pobreza de la demandante.

¹“(…) Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación”.

Así, por última ocasión, conforme lo anterior, **SE REQUIERE** al abogado SUAREZ ESCAMILLA, para que proceda aceptar el cargo designado en auto anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Comuníquese por secretaria.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b9fc7c0eced7426f2f9587f2a5703825e0ea2a9d094ed46fc8d928daa1487**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00881

1. **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

2. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto adiado a 21 de junio de 2023

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d15052a08daa02b11b9769c525d092862331602ee53ec56f5bf3539cc63f57**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00885

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **6 de octubre de 2.022.**

La demandada **MARIA DEL ROCIO DIAZ GONZALEZ**, se notificó personalmente el día 11 de julio de 2023, conforme se verifica en archivo 09. del expediente digital, quien durante el término de traslado no contestó demanda, no propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **MARIA DEL ROCIO DIAZ GONZALEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **6 de octubre de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$600.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdca4de0a90e95fdda13d73fca71a66532cc0775ce9fc3375660ee5074d18d5**

Documento generado en 19/10/2023 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00906

1. **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

2. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la aprueba en la suma de **\$400.000,00 M/CTE**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ed18437ed78b0f26d8c5ace1949f599569b62f610a167b7871e577ecae28b2**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-00963

Secretaría elabore los oficios ordenados en el numeral 3 del auto del 06 de junio de 2023. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7652aea226a95347d2e2100f161acb7fc1e6468d04793bb63337b6ba061ecf0e**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01033

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante describió oportunamente la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS:

Citar a los demandados **GILBERTO QUINTERO SUAREZ y MILBIN QUINTERO SUAREZ**, para que concurren al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**.

TESTIMONIALES:

Niéguese los testimonios de los señores **RAFAEL OSPINA OVIEDO, DORA MARIA RIVEROS TRUJILLO Y LIBARDO TAFUR**, por cuanto, y conforme a la solicitud de la demanda, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P.¹, pues en efecto, **no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.**

OFICIOS

Oficiese a las entidades **BANCO BBWA Y BANCOLOMBIA**, a fin de allegar los extractos bancarios de los señores GILBERTO QUINTERO SUAREZ y MILBIN QUINTERO SUAREZ para los años 2017 y 2018.

Oficiese a la **DIAN**, a fin de allegar las declaraciones de renta de los demandados, para los años 2017 y 2018.

¹ ART. 212 DEL C.G.P., Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

C. INSPECCION JUDICIAL.

Niéguese la inspección judicial al predio, por improcedente, téngase en cuenta que la pretensión se encuentra encaminada a la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.0121 del 21 de febrero de 2018.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

TESTIMONIALES:

Citar a los señores **CLERI QUINTERO, ANTONIO SUAREZ RUIZ, PURIFICACION RUIZ, ALBERTO SUAREZ y MERCEDES SUAREZ**, para que concurra al Juzgado, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

La parte demandada deberá garantizar la asistencia de los testigos señalados, en la fecha y hora señalad por los medios aquí dispuesto.

De igual manera y conforme el artículo 212 del C.G.P., el juez podrá limitarlos, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

OFICIOS

Oficiese a la **DIAN**, a fin de allegar las declaraciones de renta de la demandante, para los años 2018 a 2020.

Oficiese a las entidades **BANCOLOMBIA** a fin de informar los movimientos bancarios de la cuenta con tarjeta No. 6016607200809326 y cuenta de ahorros 22354521575 a nombre de la demandante BLANCA LUCILA SUAREZ RUIZ, para los años 2017 y 2018.

Oficiese a la entidad **BANCAMIA**, a fin de allegar los extractos bancarios de la demandada para los años 2017 y 2018.

DE OFICIO

DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:

Citar a la demandante, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en los artículos 392 (artículos 372 y 373) del Código General del Proceso, se señala para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE**

LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecdb798b99816bc84e1948fe0a195f0f9f4d5e8a060a5004c1b11c35d2ce6ca**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01035

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$3.529.197,63 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$711.000 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dac47b9945801e459385807d942f5fcc95fa72227f6aac547ff38293a6b587**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01079

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANADINA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BASILIO YOMAYUSA ROJAS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **7 de febrero de 2023**.

El demandado Basilio Yomayusa Rojas se notificó personalmente el 14 de julio de 2023, conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **7 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f78d8d4eda9b3a5e25f9c340979371ab0d93b85c1b2a031442f9879597e8645**

Documento generado en 19/10/2023 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01119

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

UBENIDEZ DÍAZ, por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALBA LUCÍA WILCHES Y ALEXANDER WILCHES**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **3 de noviembre de 2022**.

El demandado Alexander Wilches se notificó personalmente el 24 de marzo de 2023, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio conforme se estableció mediante auto adiado a 21 de junio de 2023.

La demandada Alba Lucía Wilches se notificó personalmente por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso¹ y, también, permaneció silente durante el término de traslado de la demanda.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **3 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el plenario visibles en los consecutivos 08 y 09 del expediente digital

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041ac8118355fde66c8134be0125513b1e7a68fba3b87d4338eee5fc76cfc45**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2022-01127

Sería del caso proceder a continuar con el trámite de las presentes diligencias, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, no obstante, advierte el despacho de la revisión dada a la demanda y su contestación, que no es posible decidir el mérito el objeto del litigio, sin la comparecencia de la entidad asegurada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que se manifiestan respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, y por comprender la necesidad de determinar el responsable de cubrir los gastos o perjuicios sufridos por la entidad demandante, durante la ejecución del contrato suscrito, por lo que se ordenará su vinculación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, como litisconsorte necesario por parte pasiva, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación persona de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el link del expediente, concediendo el término dispuesto a la parte demandada. **Trámítese la notificación por la parte demandante.**

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso por el término concedido a los vinculados en el numeral anterior, para comparecer al proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce75d04970add2bc1cafb3f33356e545063dbaef02c16aaddba0468ea975e14**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01161

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de junio de 2023, por el cual requirió para que realizara todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada EDNA MARGARITA LOMBANA JARAMILLO, por cuanto las diligencias allegadas no se verifica apertura de correo o lectura de mensaje de datos.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente, se revoque el auto y en su lugar se proceda a continuar con la ejecución.

Argumenta que no es correcto como lo manifiesta el despacho, que se exija la apertura de correo: *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*.

Expone que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentando sobre la materia, que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia que “el iniciador recepciono acuse de recibo”. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumentos de enteramiento, más de no en una fecha posterior, cuando el usuario abre su bandeja de estrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Señala que la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690-2020, afirma, *“...Ahora y no es que tuviera que demostrar que el correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la material que “el iniciador recepcionó acuse de recibo...”*.

Conforme lo anterior, la notificación por correo electrónico es válida, cuando se tiene certeza, cuando el destinatario ha recibido el mensaje como sucedió en el presente caso.

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 dispone, *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, **debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.**

Por lo expuesto, no puede tenerse surtida la notificación, porque sencillamente no existe acción alguna evidencia acción que permita establecer que el demandado recibió el mensaje enviado al correo electrónico señalado en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del acuse de recibido, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye *“...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”*

En el presente caso, no logró acreditar el replicante, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a pesar de que cuenta con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, no cumple los presupuestos del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario para tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con acuse de recibido para tenerlas por efectivas, **y con apertura de correo o lectura de mensaje** actos únicos e indispensables que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, al considerar el Despacho que no existe evidencia alguna de que el demandado, recibió de forma efectiva la notificación remitida por la convocante, por cuanto no cuenta con apertura de correo y/o lectura de mensaje.

Por lo tanto, deberá el apoderado demandante, continuar con las diligencias de notificación al demandado, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, téngase en cuenta que el presente auto no se encuentra contenido dentro de los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de alzada, razón por la que se negará esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso segundo del auto de 6 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado demandante, por cuanto el presente auto no se encuentra contenido entre los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en la norma especial.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación al demandado, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931a5120113ab6c2d02c171788b9c76971d8a2a05156ff1e6c6ea747e9044763

Documento generado en 17/10/2023 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01207

Se pone en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, conforme la certificación obrante en el archivo 12 digital del expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6021b277fc4c2b41320d3634ef33b15fd4d2dbf12b54abcf7b28b941e8837b56**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01245

El apoderado de la parte actora clarifique su solicitud de oficiar a la oficina de planeación o secretaría de hacienda de Mosquera, de ser necesario, indique el sustento jurídico que da pie a su pedimento.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$32.361.549,00 M/CTE**, con corte al 30 de junio de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b192abf7b699644dd9ca27d8ee600502ccec7eb8cfb939c581dbb3dde3ac134**

Documento generado en 18/10/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01247

El apoderado de la parte actora clarifique su solicitud de oficiar a la oficina de planeación o secretaría de hacienda de Mosquera, de ser necesario, indique el sustento jurídico que da pie a su pedimento.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$24.874.243,42 M/CTE**, con corte al 30 de junio de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b43eef50b57bd9cb3709da3c60d36aedc55146da0331413937ba652289ee5c**

Documento generado en 18/10/2023 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2022-01263

Previo a resolver sobre la validez de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada al demandado **DAVID FELIPE BOTERNO CARMONA**, deberá aportarse la certificación de entrega efectiva (acuse de recibido, apertura de correo y/o lectura de mensaje) emitida por la empresa de mensajería.

Por secretaría elabórese los oficios de embargo, y tramítense de manera presencial, por la apoderada demandante o persona autorizada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b21e8e941320063ad0e5aed56a705233f687fbd9d515fce798d9ea550813910**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01329

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a tramitar el oficio con destino a la SIJIN ordenado en auto del 15 de diciembre de 2022 de manera presencial, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2194b0f8d10b7b202afb906504d54f956a4b9c317068e40a42572c63e001f4af

Documento generado en 17/10/2023 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01413

Como lo ordena el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones planteadas por el apoderado del demandado **DAVID ERNESTO DEVIA LOZANO**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No.034
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee47d6b7370cccec172710ff181d4548254883108f46c19f9ea395edda55a3c4d**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01415

Encontrándose al Despacho este asunto con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a fin de decretar la aprehensión y posterior entrega del automóvil objeto del proceso, se le itera al togado que, el trámite dado a este asunto es el de un proceso declarativo verbal de restitución, donde ya se profirió sentencia el 27 de junio de 2023 y, se ordenó la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento como también se comisionó para esta diligencia en caso tal que no se efectuó la orden dada a la parte demandada.

Tenga en cuenta que, la aprehensión es una figura que resulta de la práctica de una medida cautelar que hasta el momento no se ha decretado.

Por otro lado, y como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código

General del Proceso, el Despacho la aprueba en la suma de **\$1'000.000,00**

M/CTE

Notifíquese.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7fcc052c92ab610002da29f41d0b430f14e5743333531d3ce332db51e1fd**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01417

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a24c54a9f4d20dcd08ff02b900e16db6ac944582a973af9b7ff3f11b0a5bb7**

Documento generado en 18/10/2023 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2022-01441

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda de reconvenición, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue un certificado de tradición con no más de un mes de expedición, como quiera que, el arrimado al plenario por la parte demandante data de octubre de 2022.

Notifíquese (2).

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6cdc43fa3d6f6367804861e7ff21255d03ae5cdd44aefa5ad9424f74bbd40**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01441

1. De la revisión del expediente se tiene que, si bien desde la presentación de la demanda y junto con la subsanación, se remitió comunicación a los demandados y de ello da cuenta las guías 9138643634 y 9164883042, lo cierto es que, no hay forma de verificar cuál fue el contenido de estas comunicaciones; por ello, no es dable colegir por parte del Despacho que la notificación personal se efectuó conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022. Es por ello que, mediante auto del 27 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de efectuar la integración del contradictorio

2. En consideración a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ GOMEZ** y **ALEJANDRO GONZÁLEZ SUSATAMA**,

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**, como apoderada de los demandados **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ GOMEZ** y **ALEJANDRO GONZÁLEZ SUSATAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Téngase en cuenta que, la apoderada de la parte demandada contestó la demanda, formuló demanda de reconvención, de intervención excluyente, excepciones de mérito y previas. Además, de estos escritos remitió copia a la parte demandante por lo cual se prescinde de correr traslado conforme lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

4. Como quiera que, la contestación se allegó el 17 de julio de 2023 y el proceso ingresó al Despacho el 01 de agosto de 2023, el término con que cuenta para efectuar pronunciamiento la parte actora frente a todas las actuaciones descritas en el punto anterior no ha fenecido. Lo

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 100, 118, 371 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese (2).

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edadce4b1f8cb7d2f30ecff4cdce060dc6a54125d5d8ad39a24cc1591c58afc7**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2022-01445

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte demandante aporte copia del chat, junto con los archivos multimedia mediante la opción que brinda la aplicación de *WHATSAPP app* de exportar chat¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bff6f9971579189df371db68fe27c27e251ce573152928aea1393e4d6f6d64**
Documento generado en 19/10/2023 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La ruta para hacerlo es Ajustes > Chats > Historial de chats > Exportar chat



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01449

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada **COCHEROS S.A.S. EN REORGANIZACION.**, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el memorialista que, la factura **FER-9 con fecha de emisión: 21/10/2022 por valor de \$20.468.000** M/cte., en la misma no se observa el formato electrónico de generación que de acuerdo con el DECRETO 2240 DE 2015.

Según representación gráfica anexada, que no es título idóneo para reclamar por factura electrónica, por no constituir el documento compuesto que según la DIAN presta mérito ejecutivo, que carece del requisito estipulado en el artículo 11 de la Resolución 42.

Tampoco se observa, en la representación gráfica allegada tenga el cumplimiento del artículo 617 literal I, del estatuto tributario por cuanto no se declara la calidad de retenedor de impuesto IVA.

Frente a la factura **FER-6** de Fecha de Emisión: 26/04/2022 por el saldo de \$19.900.000, no se observa en el libelo de la demanda el formato electrónico de generación que de acuerdo con el DECRETO 2242 DE 2015, debe ser utilizando el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN; puesto que el documento anexado hace referencia a la representación gráfica. (Artículo 3); que no se observa que la representación gráfica allegada, tenga el cumplimiento del artículo 617 literal I, del estatuto tributario por cuanto no se declara la calidad de retenedor de impuesto IVA.

En el expediente no se observa prueba de haberse registrado en el sistema RADIAN, en este sistema de información, por lo que el

documento denominado representación gráfica no puede ser tenido como título valor, cuando la ley no le ha dado estas características; el sustento normativo no es más que exista claridad entre diferentes aspectos del título, por ejemplo pagos, endosos, aceptación o acuse y se encuentra desarrollado en los artículos siguientes de la resolución Número 000042, expedida La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas nacionales.

Las facturas objeto de cobro fueron rechazadas, por cuanto, existe un correo enviado por firmajuridicagaviriafajardo@gmail.com, en donde se nos comentó dicho cobro, una vez enterados del correo de 17 de noviembre de 2022, la compañía que representó, se comunicó en correo de 18 de noviembre de 2022, rechazando el cobro de dichas facturas, por ausencia del servicio supuestamente prestado.

Indica igualmente que las facturas objeto de reclamo no fueron enviadas por el correo autorizado ni registrado ante la DIAN, el correo al que fueron enviadas las facturas, es el de contabilidad002@cocherocolombia.com, correo que por demás se encontraba fuera de uso por la vacancia del puesto, sabiendo la contraparte que es una obligación solicitar el RUT para facturar y que en el mismo se encuentra registrado, al igual que ante la Dian el correo que es el único correo autorizado para recibo de facturas, el cual es coordinador.contabilidad@cocherocolombia.com, que es de público conocimiento por encontrarse en el Rut entregado a la contraparte al inicio del contrato primigenio.

En otro aparte del auto que libra mandamiento de pago se accede a reconocer INTERESES MORATORIOS que se generaron sobre el saldo de la anterior factura, desde el 26 de abril de 2022 e INTERESES MORATORIOS que se generaron sobre el saldo de la anterior factura, desde el 21 de abril de 2022, no obstante, salvo mejor apreciación por parte del despacho.

Solicita el censor, se reponga el auto que libró mandamiento de pago, por falta de idoneidad del título valor y ausencia del cumplimiento de los requisitos formales.

TRAMITE PROCESAL

Al descorrer el respectivo traslado, la apoderada de la entidad demandante, indica respecto al cumplimiento de los requisitos formales, que el título valor presentado, contempla una obligación clara, expresa y exigible de conformidad al artículo 621 del Código de comercio y los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Señala las facturas FER- 6 y FER- 9, se encuentran plenamente registradas en el sistema de información RADIAN, tal como se evidencia en el aplicativo oficial de la DIAN.

Manifiesta que los títulos valores base de ejecución, cuentan con aceptación tácita, en efecto la demandada, realizo:

1. Abono a la Factura FER- 6
2. Retención en la fuente
3. Confirmación de saldos

Las notificaciones de los títulos valores, fueron realizadas en debida forma al correo electrónico indicado por el señor Jorge García coordinador de mantenimiento de COCHEROS S.A.S informa por WhatsApp al área de facturación de la demandante.

No obstante, la demandada tuvo pleno conocimiento e indico aceptación, realizando los respectivos abonos, la retención en la fuente de las obligaciones y la posterior confirmación de saldos, motivo por el cual en el aplicativo de la DIAN se relacionó la dirección electrónica: auxiliar.contabilidad02@cocheroscolombia.com

La normatividad relacionada por la parte demandada, en referencia al artículo 423 del Código General del Proceso, me permito indicar que el mismo no tiene incidencia en la presente demanda, toda vez que el legislador lo establece en obligaciones que donde el demandante sea un CESIONARIO, situación que no se evidencia en la presente, teniendo en cuenta que el demandante es el acreedor directo de las obligaciones.

No obstante, a lo anterior expuesto es importante resaltar que la entidad demandada actúa de mala fé al querer desconocer las obligaciones nacientes del cumplimiento de las acciones ejecutadas por la demandante.

Así mismo, pretende desconocer su aceptación, debida notificación e incluso las ejecuciones de retención de la fuente, y validación de saldos respecto a las obligaciones, las cuales es importante aclarar no fueron acordes a los valores adeudados y por lo cual no se dio aceptación del acreedor, informando a deudora los valores reales correspondientes de las mismas.

Solicita se mantenga el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se encuentra ajustado en derecho y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse, es que la réplica que eleva el apoderado de la sociedad demandada **COCHEROS S.A.S EN REORGANIZACION**, se erige como excepción previa, en la medida que se fundamenta sobre una de las causas taxativas dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso el numeral quinto que dicta, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Para sostener su réplica, señala el recurrente que, el documento base de la ejecución carecer de los presupuestos de los artículos 617 del Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no se utilizó el formato electrónico generación XML estándar establecido por la DIAN, así como no se declara la calidad de retenedor de impuesto IVA; de igual manera no se registró ante el sistema de información RADIAN, y finalmente que las facturas no fueron enviadas de correo autorizado.

Frente a la réplica del apoderado, de decirse que, el artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma que, en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T - 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...*deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En cuanto de los requisitos formales de las facturas de cambio, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala el contenido necesario de los citados títulos, así:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas

Para la factura electrónica de venta, debe contar el documento con los requisitos señalados por el artículo tercero del decreto 2242 de 2015, que prescribe:

“Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso.”

Ahora bien, el artículo 773 del Código de Comercio, en su inciso segundo, dispone que, “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de

manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Por su parte el artículo 617 del Estatuto tributario, señala como requisitos de la factura, los siguientes:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.”

El Decreto 1154 de 2020 dispone, “...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...” dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que “...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos
1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...
Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.
Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

En ese sentido, tomando en cuenta que, las facturas **FER – 6 y FER -9** fueron proferidas de forma virtual, para que se establezca como título

valor debe contener los requisitos previamente señalados, que frente a la réplica planteada por el recurrente, consiste en acreditar la remisión por los medios electrónicos dispuesto e inscritos ante la entidad reguladora, sin que para dicho efecto sea necesario exigir el cumplimiento de la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el artículo 774 Código de Comercio.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto en el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, al haberse dejado constancia de la remisión efectiva de la factura electrónica de venta y contar con la validación de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, se tiene que cumple con los requisitos para admitirse como factura electrónica en cuanto a su creación y remisión.

Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020, expresó: *"Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si **operó la aceptación**, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones.*

(...)

*"El sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, **ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos**, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor."* (énfasis nuestro)

A la luz, de esta nueva jurisprudencia, **si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la Factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del Título Valor.** Es por ello, que el a quo al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturas No. KMA2-00010001047 y KMA2-0001001045 emanadas por el demandante, debe verificar si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita), y si se encuentra acreditado el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él"

De lo expuesto se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: **(i) expresa**, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y **(ii) tácita**, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe,

pese a no plasmar su voluntad de manera explícita. (Corte Suprema de Justicia en el fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el estatuto comercial, así como las jurisprudencias citadas, revisados los documentos que acompañan las facturas electrónicas de venta **FER - 6 y FER -9**, puede establecerse que el documento fue efectivamente recibido por la sociedad demandada a través de medios electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo tanto, *si el demandado, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación.*

Quiere decir lo anterior que, no hace falta que se deje constancia expresa en el título valor — factura, de que se acepta esta, basta con que no se presente ningún tipo de réplica contra la factura dentro del término legal, para que medie la aceptación tácita.

Alega el recurrente, que las facturas objeto de reclamo fueron rechazadas, que se verifica con un correo electrónico enviado por firmajuridicagaviriafajardo@gmail.com, en donde se nos comentó dicho cobro, una vez enterados del correo de 17 de noviembre de 2022, la compañía que representó, se comunico en correo de 18 de noviembre de 2022, rechazando el cobro de dichas facturas, por ausencia del servicio supuestamente prestado, no obstante dicho correo electrónico para su verificación no fue allegado al plenario, ni dentro del recurso, ni tampoco en la contestación de demanda.

Por lo demás, existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de las facturas electrónicas de venta números **FER - 6 y FER -9**, la cual está debidamente identificadas al tenor del Estatuto Tributario, razón suficiente para concluir que es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, no siendo necesario el cumplimiento del requisito del numeral segundo del artículo 774 de Código de Comercio, por tratarse de un trámite dispuesto por medios electrónicos.

En este orden de ideas, adolece de fundamento la réplica planteada por la parte demandada en cuanto a que la factura cambiaria base de ejecución no cumple los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, sustituidos por el Decreto 1154 de 2020, además que la sociedad demandante no se opuso a su contenido dentro del término concedido por la Ley, entendiéndose que ha sido aceptadas de forma tácita e irrevocable.

Aunado a lo anterior, respecto a la factura **FER 6**
Respecto a la réplica de

no contar la factura electrónica de venta número **CDBF21079**, con el nombre completo de la entidad que recibió el servicio, en virtud a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, cuenta en el documento base de recaudo con información suficiente para identificar al receptor del servicio, a saber, el Número de Identificación Tributaria, lo que en este caso hace inocuo el argumento planteada.

Finalmente, frente a los alegatos denominados *contrato no cumplido y falta de legitimación en la causa por activa*, no pueden ser resueltos por el trámite de la excepción previa ni el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en tanto, se encausan a situaciones de fondo que deben ser planteados al momento de contestar la demanda.

En suma, los fundamentos facticos planteados por el apoderado de la sociedad demandada, no logran conmovier los requisitos formales de la factura electrónica de venta número **CDBF21079** presentada como base de la ejecución.

Por las razones expuestas, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la sociedad demandada **ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.**, contra el mandamiento de pago de 12 de mayo de 2022.

Ahora bien, como quiera que se trata de un recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, que contempla un término para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso¹, será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto proferido el día 12 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el apoderado de la sociedad demandada **ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítense el término

¹ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

para presentar excepciones de mérito que considere la parte demandada si a bien lo tiene y al margen de que ya las hubiera presentado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79a68985eecb86c370ef50ac798343a300e4451fbe7539fa385e8965922066**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2022-01529

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto en subsidio al de apelación, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2023, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente, se revoque el auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda y se proceda al trámite legal que corresponde.

Señala que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, eliminó el requisito establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal del poder, presumiendo auténticos, sin requerir ningún tipo de reconocimiento.

Indica que, como requisito para el reconocimiento de este, la inclusión del correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual se encuentra perfectamente establecido en el memorial-poder aportado a su despacho.

Manifiesta que es evidente que el suscrito apoderado presentó el poder conferido por el señor BERNARDO RODRIGUEZ GARZON junto con los documentos requeridos para incoar la acción.

Alega que la decisión del juzgado de no aceptar el poder por no estar acompañado del mensaje de datos, resulta excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 realizó el control constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, analizó de manera detallada las modificaciones transitorias realizadas, no solo el artículo 74 del Código General del Proceso, sino a todas las disposiciones de carácter procesal para el ejercicio de la Administración de Justicia.

Reitera el exceso ritual manifiesto al exigir por el despacho, a su poderdante el envío del poder con el adicional innecesario del mensaje de datos está interfiriendo para que su poderdante pueda acceder con propiedad al debate judicial contra los demandados incurriendo en un impedimento judicial en procura de justicia.

III. CONSIDERACIONES

Requisitos del poder especial contenidos en la Ley 2213 de 2022:

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 reguló lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensaje de datos. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de

datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Encuentra el despacho que, se presentó demanda declarativa (verbal de responsabilidad civil extracontractual) promovido por el señor **BERNARDO RODRIGUEZ GARZON** en contra los señores **MAURICIO GERMAN DIAZ ARENAS y LUISA FERNANDA CARREÑO VALERO**, acompañándose poder especial conferido por el demandante al abogado **FERNANDO ARTURO CERÓN NAVARRO**, indicándose como correo electrónico en el acápite de notificaciones de la demanda belergh@hotmail.com, demanda que fue inadmitida, requiriendo a la parte actora, para que, entre otros requisitos, aportara el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**.

En la oportunidad legal, el apoderado allegó escrito de subsanación de requisitos y, a fin de atender el requerimiento, no obstante, nuevamente aportó el poder, sin el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cual es, remitir allegar constancia que el poder se remitiera a través de mensaje de datos, es decir, que el poder se remitiera a través del correo electrónico del demandante **BERNARDO RODRIGUEZ GARZON** al correo electrónico del abogado **FERNANDO ARTURO CERÓN NAVARRO**, desatiendo con ello las exigencias de la norma citada.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, se promulgó el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, donde se estableció en su artículo 5 que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A su vez la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, siendo la norma consagrada, conforme se estableció en el Decreto 806 de 2020.

En efecto, como lo menciona el recurrente, de la lectura al artículo transcrito, se logra evidenciar que eliminó el requisito establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal del poder, presumiéndose auténticos sin requerir ningún tipo de reconocimiento.

Por otra parte, adicionó como requisito para el reconocimiento de este, la inclusión del correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Bajo este escenario, considera el despacho, que el apoderado no dio cumplimiento al requisito solicitado en la inadmisión de la demanda, previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no se trata de un exceso ritualidad, como lo indica el censor, pues el despacho debe verificar que el poder que se otorga, debe ser remitido desde el correo electrónico del demandante, al correo electrónico del abogado a quien se le otorga poder, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no se cumplió por el apoderado demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 90 y 321 numeral 1° del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza-REPARTO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha **14 de junio de 2023**, en virtud de la cual el juzgado resolvió rechazar la demanda.

Remítase el expediente en los términos del artículo 324 y concordantes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023 A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b770119bae849fbf718e7323410bc4ca76cf35778fb687e4ea6c2fb45ffa23c9**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00035

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, contra el literal e) del numeral primero del auto de 14 de junio de 2023, por el cual, ***Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados honorarios del certificado emitido por la administración de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.***

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que, dentro del resumen de la liquidación del certificado emitido por la administración de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, siendo ese documento el Título Ejecutivo, el rubro se encuentra expreso de la siguiente manera: “*GASTOS JURÍDICOS - HONORARIOS DE ABOGADO 27 % APLICADO SOBRE LA SUMA DEL CAPITAL PRETENDIDO EN LA DEMANDA MAS LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS*”

Argumenta que, la Ley 675 de 2001, en el contenido de su articulado, generaliza disposiciones para aplicar a circunstancias eventuales que lleguen a presentarse en materia de Propiedad Horizontal, como es el caso de las funciones del administrador expresas dentro del artículo 51 de la citada ley, concretamente el contenido del numeral 8, que señala, “*8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.*” (Línea que subraya, está fuera del texto original).

Refiere que para realizar el cobro judicial, el administrador representante legal de la copropiedad, no solamente al cobrar y recaudar multas, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sino que también en general cualquier obligación de carácter pecuniario, iniciando en primera instancia un cobro directo por parte del administrador y de no obtener el resultado del recaudo de esta manera actuará oportunamente en nombre de la copropiedad confiriendo poder a un profesional en derecho para realizar el cobro judicial respectivo.

Manifiesta que el caso concreto, la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH., inició a través de su administrador representante legal, el recaudo de cartera con los deudores de expensas comunes necesarias conocidas como cuotas de administración entre otras obligaciones pecuniarias que hacen parte de los emolumentos consagrados en la Ley 675 de propiedad horizontal, lo hizo de manera directa inicialmente sin obtener resultado de recaudo, trayendo como consecuencia y de acuerdo a sus facultades consagradas en la misma Ley, el contratar de manera escrita servicios profesionales de recaudo de cartera mediante abogado, conforme al documento que se anexo a la demanda en su debido momento. Esto se encuentra relatado dentro del hecho No. 93 del escrito de la demanda y que transcribo textualmente a continuación: *“93) Como consecuencia de la cartera generada por los deudores morosos de obligaciones pecuniarias, el día 17 de enero de 2018 la representante legal de la copropiedad contrato los Servicios de Recaudo de Cartera, con el Doctor Mauricio Miguel Medina Salazar, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, propietario y representante legal del Establecimiento de Comercio denominado SERINJUR – SERVICIOS INTEGRADOS Y JURÍDICOS, el cual se encuentra debidamente registrado con Matrícula No. 79313523-1 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., oficina jurídica que a través de su representante legal adelanta actualmente el ejercicio de recaudo de cartera de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH.”*

Señala que, en la reunión de asamblea general ordinaria celebrada el día 5 de marzo de 2022, decidió por unanimidad el trasladar o hacer responsable del pago de dichos perjuicios a los deudores, tal y como se mencionó dentro de los hechos de la demanda, perjuicios que se han consolidado como obligaciones pecuniarias para los deudores, conocidas como gastos jurídicos por honorarios de abogado como lo ha señalado en la certificación Título ejecutivo presentada por la representante legal de la copropiedad, que el acta de la asamblea hace parte de los anexos presentados junto con la demanda y conforma parte del expediente.

Indica que la señora LYDIA NELLY LARGO POVEDA aquí demandada, siendo propietaria de la casa 02 del bloque C de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH., al adeudar obligaciones pecuniarias, adeuda a la copropiedad los honorarios de abogado que corresponden al 27% aplicado a parte de la cuantía pretendida en la demanda instaurada en su contra.

Es menester mencionar, que no solamente el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, se ha pronunciado dentro de sus proveídos librando mandamiento de pago por este concepto de gastos jurídicos por honorarios de abogado, sino que también el Juzgado Primero Civil

Municipal de Fusagasugá y el Juzgado Tercero Civil Municipal del mismo Municipio, ha librado mandamiento de pago por este concepto.

Se presume que los anteriores Juzgados mencionados en el anterior párrafo, decidieron librar mandamiento de pago, previa práctica de la hermenéutica y concordancia jurídica que observaron en el contenido de los artículos 37, 48 y 51 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001.

Por todo lo expreso anteriormente, solicita se reponga el literal (e.) del primero de lo resuelto en el auto de fecha 14 de junio de 2023, debidamente notificado por estado No. 20 del 15 de junio del año en curso, librando mandamiento de pago respecto del rubro que se debe denominar, gastos jurídicos por honorarios de abogado.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 422 ibidem consagra lo siguiente:

*“Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses*

expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Se destaca)

CASO CONCRETO

El punto objeto de discusión se centra, en que el despacho mediante auto proferido el 14 de junio de 2023, resolvió negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado relacionados en el certificado emitido por la administración de la **AGRUPACION RESIDENCIAL TORCAZA PH**, por cuanto no se trata de emolumentos que contemplados en la Ley 675 de 2001.

Alega el censor, que en la reunión de asamblea general ordinaria celebrada el día 5 de marzo de 2022, se decidió por unanimidad el trasladar o hacer responsable del pago de dichos perjuicios a los deudores, tal y como se mencionó dentro de los hechos de la demanda, perjuicios que se han consolidado como obligaciones pecuniarias para los deudores, conocidas como gastos jurídicos por honorarios de abogado como lo ha señalado en la certificación Título ejecutivo presentada por la representante legal de la copropiedad, que el acta de la asamblea hace parte de los anexos presentados junto con la demanda y conforma parte del expediente.

Pues bien, al estudiar el punto concreto, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela, **T-062 DE 2018**, al resolver una acción de tutela propuesta por un propietario de un apartamento ubicado en el Conjunto Residencial de la ciudad de Bogotá, dejó establecido lo siguiente:

Para la Corte, “[S]i bien la administración expone un fundamento legal para el efecto, lo cierto es que dicho órgano no tenía la competencia para imponer tal cobro al residente, en la medida en que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución. En efecto, ni en la Ley 675 de 2001 ni en el reglamento de la copropiedad, aparece establecido el cobro a un residente de los honorarios pagados a un abogado por la defensa del edificio en un proceso judicial, como una medida justificada para garantizar la convivencia y seguridad del conjunto. Incluso, una decisión en tal sentido, en contra de lo previsto en la ley, daría lugar a que cada administración muto propio defina la ocurrencia de un daño, cuando tal asunto está reservado a una autoridad que ejerza función judicial, si se tiene en cuenta que el régimen de responsabilidad civil extracontractual, entre otras, y como regla general, exige la comprobación por parte del demandante de la ocurrencia de un perjuicio derivado de la culpa o dolo del demandado. Así las cosas, más allá de la falta de autorización legal y reglamentaria, lo cierto es que el cobro de un perjuicio por un daño no puede derivarse de la autotutela de quien se considera afectado.”

En atención a lo preceptuado, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, encuentra este Despacho que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 14 de junio de 2023, como quiera que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, y atendiendo a los argumentos jurisprudenciales antes expuestos, la Ley 675 de 2001 no autoriza a la administración de un edificio a cobrar unilateralmente a un residente los honorarios a pagar de un abogado por la representación de la copropiedad en un proceso judicial y mucho menos a incluir, en su estado de cuenta, el valor de tales honorarios, por cuanto reciben la denominación de **agencias en derecho**, así se indicó, por la Corte Constitucional,

*“Los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de **agencias en derecho**, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado¹”*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 50 de la ley 675 de 2001, señala dentro de las funciones del administrador entre otras, la de *“Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna”*.

Ahora bien, a quien le asiste el deber de asumir los honorarios generados por los profesionales del derecho contratados para iniciar los procesos ejecutivos en contra de deudores morosos de las Propiedades Horizontales, en efecto se encuentra regulado en el Código General del Proceso, en el artículo 366 numeral 4 **fijación de agencias en derecho** a la parte demandada y vencida en juicio, de acuerdo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura².

En efecto, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Por lo tanto, el despacho procederá a unificar el criterio, para qué en lo sucesivo, se deniegue el cobro por concepto de honorarios en procesos ejecutivos por cobro de cuotas de administración a los residentes en propiedad horizontal.

¹ Sentencia de Tutela 2018-062

² ACUERDO NO. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el literal e) del numeral Primero de la providencia de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a005e1e9d6f77a4bd432694e84d1ece330a164c3dcebad4db99e5e5520d16a**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00039

1. **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

2. Se tiene por notificada a la demandada **MARILY PAEZ GARCÍA**, conforme al acta de notificación que obra en el consecutivo 10 del expediente digital, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

3. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a723e5d8750a347408ba2255fcfe5f4a359db102aeca49f83dea9594d45cca3**

Documento generado en 18/10/2023 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2023-00041

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$ 77.384.677,49 M/CTE**, con corte al 23 de junio de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, y como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la aprueba en la suma de **\$3'242.000,00 M/CTE**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13a2f5e81ce9e83feff3c3e8fed9a60e608b1be630afc95d0cd327c5277f706**

Documento generado en 18/10/2023 03:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2023-00047

En atención a la solicitud presentada conjuntamente por los extremos procesales se tiene por suspendido este asunto desde el 21 de julio de 2023 hasta el 06 de octubre de 2023. Como quiera que, el término de suspensión feneció, se dispone la **reanudación del presente proceso**.

Previo a efectuar pronunciamiento alguno frente a la integración del contradictorio y, tomando en cuenta que, junto con la solicitud de suspensión que antecede se arrió un acuerdo de pago, se requiere a las partes para que, de ser el caso, adecuen conforme a las disposiciones de los artículos 312 y ss. del Código General del Proceso la terminación de este asunto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a37199f5cd3fab696bc7618f9153244818f55cc7781792d32ac8b1815a7d49**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00057

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, contra el literal **f)** del numeral primero del auto de 14 de junio de 2023, por el cual, **Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados honorarios** del certificado emitido por la administración de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que, dentro del resumen de la liquidación del certificado emitido por la administración de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH**, siendo ese documento el Título Ejecutivo, el rubro se encuentra expreso de la siguiente manera: “*GASTOS JURÍDICOS - HONORARIOS DE ABOGADO 27 % APLICADO SOBRE LA SUMA DEL CAPITAL PRETENDIDO EN LA DEMANDA MAS LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS*”

Argumenta que, la Ley 675 de 2001, en el contenido de su articulado, generaliza disposiciones para aplicar a circunstancias eventuales que lleguen a presentarse en materia de Propiedad Horizontal, como es el caso de las funciones del administrador expresas dentro del artículo 51 de la citada ley, concretamente el contenido del numeral 8, que señala, “*8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.*” (Línea que subraya, está fuera del texto original).

Refiere que para realizar el cobro judicial, el administrador representante legal de la copropiedad, no solamente al cobrar y recaudar multas, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sino que también en general cualquier obligación de carácter pecuniario, iniciando en primera instancia un cobro directo por parte del administrador y de no obtener el resultado del recaudo de esta manera actuará oportunamente en nombre de la copropiedad confiriendo poder a un profesional en derecho para realizar el cobro judicial respectivo.

Manifiesta que el caso concreto, la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH., inició a través de su administrador representante legal, el recaudo de cartera con los deudores de expensas comunes necesarias

conocidas como cuotas de administración entre otras obligaciones pecuniarias que hacen parte de los emolumentos consagrados en la Ley 675 de propiedad horizontal, lo hizo de manera directa inicialmente sin obtener resultado de recaudo, trayendo como consecuencia y de acuerdo a sus facultades consagradas en la misma Ley, el contratar de manera escrita servicios profesionales de recaudo de cartera mediante abogado, conforme al documento que se anexo a la demanda en su debido momento. Esto se encuentra relatado dentro del hecho No. 93 del escrito de la demanda y que transcribo textualmente a continuación: “93) Como consecuencia de la cartera generada por los deudores morosos de obligaciones pecuniarias, el día 17 de enero de 2018 la representante legal de la copropiedad contrato los Servicios de Recaudo de Cartera, con el Doctor Mauricio Miguel Medina Salazar, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, propietario y representante legal del Establecimiento de Comercio denominado SERINJUR – SERVICIOS INTEGRADOS Y JURÍDICOS, el cual se encuentra debidamente registrado con Matrícula No. 79313523-1 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., oficina jurídica que a través de su representante legal adelanta actualmente el ejercicio de recaudo de cartera de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH.”

Señala que, en la reunión de asamblea general ordinaria celebrada el día **5 de marzo de 2022**, decidió por unanimidad el trasladar o hacer responsable del pago de dichos perjuicios a los deudores, tal y como se mencionó dentro de los hechos de la demanda, perjuicios que se han consolidado como obligaciones pecuniarias para los deudores, conocidas como gastos jurídicos por honorarios de abogado como lo ha señalado en la certificación Título ejecutivo presentada por la representante legal de la copropiedad, que el acta de la asamblea hace parte de los anexos presentados junto con la demanda y conforma parte del expediente.

Indica que la aquí demandada, siendo propietaria de la **casa 19 del bloque F** de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH., al adeudar obligaciones pecuniarias, adeuda a la copropiedad los honorarios de abogado que corresponden al 27% aplicado a parte de la cuantía pretendida en la demanda instaurada en su contra.

Es menester mencionar, que no solamente el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, se ha pronunciado dentro de sus proveídos librando mandamiento de pago por este concepto de gastos jurídicos por honorarios de abogado, sino que también el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá y el Juzgado Tercero Civil Municipal del mismo Municipio, ha librado mandamiento de pago por este concepto.

Se presume que los anteriores Juzgados mencionados en el anterior párrafo, decidieron librar mandamiento de pago, previa práctica de la hermenéutica y concordancia jurídica que observaron en el contenido de los artículos 37, 48 y 51 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001.

Por todo lo expreso anteriormente, solicita se reponga el auto de fecha 14 de junio de 2023, debidamente notificado por estado No. 20 del 15 de junio del año en curso, librando mandamiento de pago respecto del rubro que se debe denominar, gastos jurídicos por honorarios de abogado.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la

providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 422 ibidem consagra lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Se destaca)*

CASO CONCRETO

El punto objeto de discusión se centra, en que el despacho mediante auto proferido el 14 de junio de 2023, resolvió negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado relacionados en el certificado emitido por la administración de la **AGRUPACION RESIDENCIAL TORCAZA PH**, por cuanto no se trata de emolumentos que contemplados en la Ley 675 de 2001.

Alega el censor, que en la reunión de asamblea general ordinaria celebrada el día 5 de marzo de 2022, se decidió por unanimidad el trasladar o hacer responsable del pago de dichos perjuicios a los deudores, tal y como se mencionó dentro de los hechos de la demanda, perjuicios que se han consolidado como obligaciones pecuniarias para los deudores, conocidas como gastos jurídicos por honorarios de abogado como lo ha señalado en la certificación Título ejecutivo presentada por la representante legal de la copropiedad, que el acta de la asamblea hace parte de los anexos presentados junto con la demanda y conforma parte del expediente.

Pues bien, al estudiar el punto concreto, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela, **T-062 DE 2018**, al resolver una acción de tutela propuesta por un propietario de un apartamento ubicado en el Conjunto Residencial de la ciudad de Bogotá, dejó establecido lo siguiente:

Para la Corte, *“/S/i bien la administración expone un fundamento legal para el efecto, lo cierto es que dicho órgano no tenía la competencia para imponer tal cobro al residente, en la medida en que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución. En efecto, ni en la Ley 675 de 2001 ni en el reglamento de la copropiedad, aparece establecido el cobro a un residente de los honorarios pagados a un abogado por la defensa del edificio en un proceso judicial, como una medida justificada para garantizar la convivencia y seguridad del conjunto. Incluso, una decisión en tal sentido, en contra de lo previsto en la ley, daría lugar a*

que cada administración muto propio defina la ocurrencia de un daño, cuando tal asunto está reservado a una autoridad que ejerza función judicial, si se tiene en cuenta que el régimen de responsabilidad civil extracontractual, entre otras, y como regla general, exige la comprobación por parte del demandante de la ocurrencia de un perjuicio derivado de la culpa o dolo del demandado. Así las cosas, más allá de la falta de autorización legal y reglamentaria, lo cierto es que el cobro de un perjuicio por un daño no puede derivarse de la autotutela de quien se considera afectado.”

En atención a lo preceptuado, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, encuentra este Despacho que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 14 de junio de 2023, como quiera que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, y atendiendo a los argumentos jurisprudenciales antes expuestos, la Ley 675 de 2001 no autoriza a la administración de un edificio a cobrar unilateralmente a un residente los honorarios a pagar de un abogado por la representación de la copropiedad en un proceso judicial y mucho menos a incluir, en su estado de cuenta, el valor de tales honorarios, por cuanto reciben la denominación de **AGENCIAS EN DERECHO**, así se indicó, por parte de la Corte Constitucional,

*“Los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de **agencias en derecho**, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado¹”*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 50 de la ley 675 de 2001, señala dentro de las funciones del administrador entre otras, la de *"Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna"*.

Ahora bien, a quien le asiste el deber de asumir los honorarios generados por los profesionales del derecho contratados para iniciar los procesos ejecutivos en contra de deudores morosos de las Propiedades Horizontales, en efecto se encuentra regulado en el Código General del Proceso, en el artículo 366 numeral 4 **fijación de agencias en derecho** a la parte demandada y vencida en juicio, de acuerdo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura².

En efecto, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Por lo tanto, el despacho procederá a unificar el criterio, para qué en lo sucesivo, se deniegue el cobro por concepto de honorarios en procesos ejecutivos por cobro de cuotas de administración a los residentes en propiedad horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

¹ Sentencia de Tutela 2018-062

² ACUERDO NO. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. RESUELVE:

NO REPONER el literal f) del numeral Primero de la providencia de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4299c090019aff058374eb28f2c5d5117f05ea87c8bb5158e59cd228de97e020**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00067

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, contra el literal **d)** del numeral primero del auto de 14 de junio de 2023, por el cual, ***Se niega el mandamiento de pago respecto a los rubros denominados honorarios del certificado emitido por la administración de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH, dado que se trata de emolumentos que no son contemplados en la ley 675 de 2001.***

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que, dentro del resumen de la liquidación del certificado emitido por la administración de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH**, siendo ese documento el Título Ejecutivo, el rubro se encuentra expreso de la siguiente manera: “*GASTOS JURÍDICOS - HONORARIOS DE ABOGADO 27 % APLICADO SOBRE LA SUMA DEL CAPITAL PRETENDIDO EN LA DEMANDA MAS LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS*”

Argumenta que, la Ley 675 de 2001, en el contenido de su articulado, generaliza disposiciones para aplicar a circunstancias eventuales que lleguen a presentarse en materia de Propiedad Horizontal, como es el caso de las funciones del administrador expresas dentro del artículo 51 de la citada ley, concretamente el contenido del numeral 8, que señala, “*8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.*” (Línea que subraya, está fuera del texto original).

Refiere que para realizar el cobro judicial, el administrador representante legal de la copropiedad, no solamente al cobrar y recaudar multas, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sino que también en general cualquier obligación de carácter pecuniario, iniciando en primera instancia un cobro directo por parte del administrador y de no obtener el resultado del recaudo de esta manera actuará oportunamente en nombre de la copropiedad confiriendo poder a un profesional en derecho para realizar el cobro judicial respectivo.

Manifiesta que el caso concreto, la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH., inició a través de su administrador representante legal, el recaudo de cartera con los deudores de expensas comunes necesarias conocidas como cuotas de administración entre otras obligaciones pecuniarias que hacen parte de los emolumentos consagrados en la Ley 675 de propiedad horizontal, lo hizo de manera directa inicialmente sin obtener resultado de recaudo, trayendo como consecuencia y de acuerdo a sus facultades consagradas en la misma Ley, el contratar de manera escrita servicios profesionales de recaudo de cartera mediante abogado, conforme al documento que se anexo a la demanda en su debido momento. Esto se encuentra relatado dentro del hecho No. 93 del escrito de la demanda y que transcribo textualmente a continuación: *“65) Como consecuencia de la cartera generada por los deudores morosos de obligaciones pecuniarias, el día 17 de enero de 2018 la representante legal de la copropiedad contrato los Servicios de Recaudo de Cartera, con el Doctor Mauricio Miguel Medina Salazar, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.313.523 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta profesional No. 211958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, propietario y representante legal del Establecimiento de Comercio denominado SERINJUR – SERVICIOS INTEGRADOS Y JURÍDICOS, el cual se encuentra debidamente registrado con Matrícula No. 79313523-1 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., oficina jurídica que a través de su representante legal adelanta actualmente el ejercicio de recaudo de cartera de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH.”*

Señala que, en la reunión de asamblea general ordinaria celebrada el día **5 de marzo de 2022**, decidió por unanimidad el trasladar o hacer responsable del pago de dichos perjuicios a los deudores, tal y como se mencionó dentro de los hechos de la demanda, perjuicios que se han consolidado como obligaciones pecuniarias para los deudores, conocidas como gastos jurídicos por honorarios de abogado como lo ha señalado en la certificación Título ejecutivo presentada por la representante legal de la copropiedad, que el acta de la asamblea hace parte de los anexos presentados junto con la demanda y conforma parte del expediente.

Indica que la aquí demandada, siendo propietaria de la **casa 37 del bloque E** de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TORCAZA PH., al adeudar

obligaciones pecuniarias, adeuda a la copropiedad los honorarios de abogado que corresponden al 27% aplicado a parte de la cuantía pretendida en la demanda instaurada en su contra.

Es menester mencionar, que no solamente el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, se ha pronunciado dentro de sus proveídos librando mandamiento de pago por este concepto de gastos jurídicos por honorarios de abogado, sino que también el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá y el Juzgado Tercero Civil Municipal del mismo Municipio, ha librado mandamiento de pago por este concepto.

Se presume que los anteriores Juzgados mencionados en el anterior párrafo, decidieron librar mandamiento de pago, previa práctica de la hermenéutica y concordancia jurídica que observaron en el contenido de los artículos 37, 48 y 51 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001.

Por todo lo expreso anteriormente, solicita se reponga el auto de fecha 14 de junio de 2023, debidamente notificado por estado No. 20 del 15 de junio del año en curso, librando mandamiento de pago respecto del rubro que se debe denominar, gastos jurídicos por honorarios de abogado.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 422 ibidem consagra lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa:

“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones

*pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**” (Se destaca)*

CASO CONCRETO

El punto objeto de discusión se centra, en que el despacho mediante auto proferido el 14 de junio de 2023, resolvió negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado relacionados en el certificado emitido por la administración de la **AGRUPACION RESIDENCIAL TORCAZA PH**, por cuanto no se trata de emolumentos que contemplados en la Ley 675 de 2001.

Alega el censor, que en la reunión de asamblea general ordinaria celebrada el día 5 de marzo de 2022, se decidió por unanimidad el trasladar o hacer responsable del pago de dichos perjuicios a los deudores, tal y como se mencionó dentro de los hechos de la demanda, perjuicios que se han consolidado como obligaciones pecuniarias para los deudores, conocidas como gastos jurídicos por honorarios de abogado como lo ha señalado en la certificación Título ejecutivo presentada por la representante legal de la copropiedad, que el acta de la asamblea hace parte de los anexos presentados junto con la demanda y conforma parte del expediente.

Pues bien, al estudiar el punto concreto, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Tutela, **T-062 DE 2018**, al resolver una acción de tutela propuesta por un propietario de un apartamento ubicado en el Conjunto Residencial de la ciudad de Bogotá, dejó establecido lo siguiente:

Para la Corte, “[S]i bien la administración expone un fundamento legal para el efecto, lo cierto es que dicho órgano no tenía la competencia para imponer tal cobro al residente, en la medida en que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución. En efecto, ni en la Ley 675 de 2001 ni en el reglamento de la copropiedad, aparece establecido el cobro a un residente de los honorarios pagados a un abogado por la defensa del edificio en un proceso judicial, como una medida justificada para garantizar la convivencia y seguridad del conjunto. Incluso, una decisión en tal sentido, en contra de lo previsto en la ley, daría lugar a que cada administración muto propio defina la ocurrencia de un daño, cuando tal asunto está reservado a una autoridad que ejerza función judicial, si se tiene en cuenta que el régimen de responsabilidad civil extracontractual, entre otras, y como regla general, exige la comprobación por parte del demandante de la ocurrencia de un perjuicio derivado de la culpa o dolo del demandado. Así las cosas, más allá de la falta de autorización legal y

reglamentaria, lo cierto es que el cobro de un perjuicio por un daño no puede derivarse de la autotutela de quien se considera afectado.”

En atención a lo preceptuado, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, encuentra este Despacho que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 14 de junio de 2023, como quiera que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, y atendiendo a los argumentos jurisprudenciales antes expuestos, la Ley 675 de 2001 no autoriza a la administración de un edificio a cobrar unilateralmente a un residente los honorarios a pagar de un abogado por la representación de la copropiedad en un proceso judicial y mucho menos a incluir, en su estado de cuenta, el valor de tales honorarios, por cuanto reciben la denominación de **AGENCIAS EN DERECHO**, así se indicó, por parte de la Corte Constitucional,

*“Los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de **agencias en derecho**, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado¹”*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 50 de la ley 675 de 2001, señala dentro de las funciones del administrador entre otras, la de *“Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna”*.

Ahora bien, a quien le asiste el deber de asumir los honorarios generados por los profesionales del derecho contratados para iniciar los procesos ejecutivos en contra de deudores morosos de las Propiedades Horizontales, en efecto se encuentra regulado en el Código General del Proceso, en el artículo 366 numeral 4 **fijación de agencias en derecho** a la parte demandada y vencida en juicio, de acuerdo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura².

En efecto, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Por lo tanto, el despacho procederá a unificar el criterio, para que en lo sucesivo, se deniegue el cobro por concepto de honorarios en procesos

¹ Sentencia de Tutela 2018-062

² ACUERDO NO. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ejecutivos por cobro de cuotas de administración a los residentes en propiedad horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el literal d) del numeral Primero de la providencia de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f723a27a34158a07905306ad3e262831256621c3d6a1e98c879a5e58b7e2c48**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00151

1. En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, procederá el despacho a pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de las demandadas **JESSICA MILENA TORRADO SOLANO y LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE.**

2. De igual manera, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **18 de abril de 2.023 y 11 de julio de 2023.**

El demandado **JESUS ALBERTO DIAZ** se notificó personalmente el día 12 de julio de 2023, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, ni tampoco propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: En conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, por ser procedente, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones respecto de los demandados **JESSICA MILENA TORRADO y LEIDY TATIANA REYES**, continúese con la ejecución respecto del demandado **JESUS ALBERTO DIAZ.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **JESUS ALBERTO DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día **18 de abril de 2.023 y 11 de julio de 2023.**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$400.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b2d247cbfcbf2d19d99a9e6cd3caa72844db2d9ff2318fb15e5737b4c30b42

Documento generado en 19/10/2023 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00165

SE REQUIERE a la apoderada demandante, para que informe lo acontecido con el oficio No.00453, retirado el día 21 de abril de 2022, con destino a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a714bb5c3b663eca094a373bebcde429f7d288894a602b2376eac73211e54dd**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00259

Se tiene por notificada a la demandada **GLORIA ALEXSANDRA GOMEZ HERNANDEZ**, por los trámites previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e8104d58f193ea3a0ae3fcd38badd72ac31cfc953ba1213a9b23cb1bbee94**

Documento generado en 17/10/2023 03:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00269

Como quiera que, hasta el momento, no se había ordenado la entrega del bien objeto de garantía mobiliario al acreedor garantizado, resulta prematuro conforme al numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el trámite adelantado por la parte actora y que obra en el consecutivo 10 del expediente digital.

Por otro lado, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **LJZ-312. OFÍCIESE**.
3. **OFÍCIESE** al parqueadero **CAPTUCOL**, para que haga entrega inmediata del vehículo identificado con placas **LJZ-312.**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
4. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b386f1dd81180f1b082897c422e0f4a81580de84cb0e81e973bc87540bebd4bf**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2023-00299

Encontrándose al Despacho este asunto con solicitud arrimada por el apoderado de la parte actora, se tiene que, esta resulta improcedente pues mediante proveído del 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en este asunto.

Así, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado **PIER ANYELI BERNAL VÉLEZ.**

Notifíquese.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7eaeaa4a1f5daf613e9ce8bed479e91f9c16fdd2eaf03f63ebcd959fdbf47**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2.023.

Proceso No. 2023-00307

Para continuar con las presentes diligencias, se continuará con la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., teniendo en cuenta las pruebas ya decretadas por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, en providencia del 4 de abril de 2022, obrante a folio 162 del archivo digital 01, y las siguientes:

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS DE OFICIO:**

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE:

Citar a la demandante, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio.**

OFICIAR a la **DIVISION DE NOMINAS DE LA ARMADA NACIONAL**, para que certifique el salario actual del demandado **ALDEMAR SEGURA CASALLAS**, indicando los valores pagados de manera detallada, así como los descuentos realizados, para lo cual deberá allegarse los últimos cinco desprendibles de nómina, en un término no superior a diez (10) días. Tramítese el oficio por la parte demandante, de manera presencial.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en los artículos 392 (artículos 372 y 373) del Código General del Proceso, se señala para el día

VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851de5c31576472b2463b6111a567cf0326f8c5130b4c0f8d7eb5ce56b48068c**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00309

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

2. RECONOCE PERSONERIA a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en representación de la sociedad HEVERAN S.A.S., a su vez en representación del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3218267627edf0d349791cc5c1bfbb3fd7a2ef51b29018ed278fe0f595fdf94c

Documento generado en 19/10/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00313

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

2. RECONOCE PERSONERIA a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en representación de la sociedad HEVERAN S.A.S., quien a su vez actúa en representación del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a86b8bbbb524382b1d421a9cc483081519e2a89d7caf07cbb18e840a6eb4a0**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00386

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5048d74183661906e45e5ce788cb90a44160087b3ffb280430966d161781a0**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00421

No se tiene en cuenta el trámite de notificación desplegado por la parte actora. Nótese como en el escrito inicial se informó como correo de notificación de la parte demandada helverle15@hotmail.com, mientras que, en el certificado obrante en el consecutivo 06 del plenario se avizora la remisión de la notificación a la cuenta consueloleal2010@hotmail.com.

De pretender se tenga como válida la cuenta de correo en mención, conforme señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, exprese bajo la gravedad de juramento, cómo obtuvo la información de ser ésta usada por la parte pasiva, allegando las evidencias correspondientes y, efectúe nuevamente el enteramiento a que haya lugar.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40336bc4b5ae939f9ad44cd9bc5848c989088645f92ebda6f2f46c9148f82d5f**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00441

Se tiene por notificada a la demandada **YENIFER VANESA CADENA ANDRADE**, por los trámites previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c428c950eb37cc2eb5c34777e2cdf7258ef6b789f41185f9a06816aadcbfa**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00525

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **BANCO DE BOGOTA** contra **LAURA TATIANA GARZON ÑUNGO, por captura del vehículo.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **ROL-869**, librese oficio y tramítese de manera presencial por el interesado.
- Oficiese al PARQUEADERO para que realice la entrega inmediata del vehículo.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.
- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ffa3b478a2ed96fceddaed3ab62b419318ba5b37bc50a5728beec31da59010**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00545

I. ASUNTO

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio, impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído calendado el 14 de junio de 2023, por medio del cual se autorizó el retiro de la demanda, por lo cual solicita se revoque el auto y en su lugar se libere el mandamiento de pago respectivo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se **interpuso oportunamente** se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y es que aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoquen o reformen*”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La apoderada de la entidad ejecutante, solicita se revoque el auto proferido el 14 de junio de 2023, que rechazó la demanda, por cuanto allegó la subsanación oportunamente, el día 30 de mayo de 2023, conforme pantallazo que se adjunta.

Pues bien, de la revisión dada al expediente electrónico, en efecto se verifica que la subsanación fue allegada oportunamente adjuntándose, la cual se encuentra en archivo digital 10 del expediente, allegada al correo electrónico del juzgado el día 30/05/2023, en el cual procedió a dar cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, informando que los documentos originales base de la ejecución, reposan en las instalaciones de su domicilio profesional y bajo su responsabilidad, que de igual manera serán entregados al despacho, cuando así se considere necesario, de igual manera no se ha presentado acción alguna por los mismos hechos y pretensiones que aquí se elevan.

Señala que bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la dirección electrónica, se obtuvo al momento de actualizar datos, dentro del proceso de cobranza; allega escrito de medidas cautelares con la información correcta.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo tanto, se procederá a revocar el auto objeto de censura, librando el mandamiento de pago conforme se solicitó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 14 de junio de 2023 y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PRADA RAMIREZ ZANDRA YANETH**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE NO. 100007000754 contenido(s) en la(s) obligación(es) No(s). 05900007200878101.

1. Por la suma de (\$17.132.334,00 M/cte) por concepto de saldo insoluto del pagaré antes relacionado, con fecha de vencimiento del 7 de marzo de 2023.

2. Por la suma de (\$2.071.458,00 M/cte), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados según numeral 2º del pagaré, causados el 7 de marzo de 2023.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 8 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034, HOY <u>20 DE OCTUBRE</u> DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9175b640436f45b64f91c74aeb6e6655fbb3f96bc605a01ff37af59419cfb21**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00547

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el literal b) del auto que libró el mandamiento de pago de fecha **25 de julio de 2.023**, el cual quedará así:

b. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P., junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que paga cada periodo Certificada la Superintendencia Financiera.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c88fec70c7915303b603ec4f0ea942de1f70d98c0dc849d440298022b395e**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00627

I. ASUNTO

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante para acreditar los trámites de la notificación a la sociedad demandada GRUPO ALPHA S. EN C.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se **interpuso oportunamente** se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y es que aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoquen o reformen*”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la entidad ejecutante, solicita se revoque el auto proferido el 29 de agosto de 2023, y en su lugar se pronuncie el despacho respecto a las solicitudes de medidas cautelares, con el fin de ampliar los embargos en contra del demandado.

Pues bien, de la revisión dada al cuaderno de medidas cautelares, obra en archivo digital 06 y 08 del expediente, dos solicitudes del apoderado demandante, con fechas 16/06/2023 y 07/07/2023, en la primera de ellas, para que se oficie a las entidades CIFIN y DATACREDITO, con el fin de rendir información financiera y proceder con su posterior embargo; y en la segunda solicitud con fecha 07/07/2023, requiere el embargo de varias medidas.

Verificado lo anterior, le asiste razón al recurrente, en el entendido de que el despacho no se ha pronunciado respecto a los requerimientos de medidas cautelares, por lo tanto, se procederá a disponer lo respectivo.

No obstante, se aclara al apoderado demandante, que de todas maneras deberá continuar con las diligencias de notificación al demandado, con el fin de evitar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 29 de agosto de 2023 y en su lugar se dispondrá lo siguiente.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades CIFIN y DATA CREDITO, en los términos solicitados por el apoderado demandante obrante en el cuaderno dos (02) de medidas cautelares, archivo digital 06. Líbrense oficios y tramítense por el apoderado demandante, de manera presencial.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **GRUPO ALPHA S EN C.**, que se encuentren ubicados en la **Avenida Troncal Panamericana No.5 – 61 Este Bodega No.18 del PARQUE INDUSTRIAL PUERTO VALLARTE P.H. de MOSQUERA CUNDINAMARCA**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de Mosquera, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **GRUPO ALPHA S EN C.**, que se encuentren ubicados en la **carrera 45 No.93-20 de la ciudad de Bogotá**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de Bogotá, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales.

QUINTO: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, contra la aquí demandada, que cursa en este Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con radicado 2019-00312. Líbrese oficio y tramítese por la parte interesada de manera presencial.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los derechos de crédito y cuentas por cobrar que el demandado, devengue en la entidad C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. EN REORGANIZACION dentro del contrato de arrendamiento. Mediante oficio, comuníquese a la entidad respectiva.

**LIMITENSE LAS ANTERIORES MEDIDAS EN LA SUMA DE (\$70´000.000)
M/cte.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e63d663dd1b5ac897f0794959323560088a12c4a198f8340faa84afee0b558**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2023-00647

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **BANCO DE BOGOTA** contra **HERNAN DARIO LUNA SANCHEZ, por captura del vehículo.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **JPG-177**, librese oficio y tramítese de manera presencial por el interesado.
- Oficiese al PARQUEADERO para que realice la entrega inmediata del vehículo.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.
- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdbb8d862a8a74f10871f80d0be87ce629ff56ce7a51c3e8f3c02cc4a7ba136**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00651

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27bcabbfc9673a4b764efd0ac0ce2f4db01cd5ed1e1d6fb66f678787ffcd45**

Documento generado en 17/10/2023 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00653

Se tiene por notificada a la demandada **MECIAS DUARTE ORDUÑA**, por los trámites previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5246a7824593f354f6a84aa1d14905f3b9eaa0d8ed8c604f6f7021969bf2396**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00655

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a los demandados **HENRY ESPINOSA REYES** y **BLANCA MERY REYES TORRES**.

Notifíquese.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a7edb94f0cd170e57ad322b3c22f5f2685d669fe84fc8f12590911bb78b08d**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2023-00671

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada **MARLENE RUIZ MATEUS**.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que, la togada contestó la demanda, formuló como excepción pacto de indivisión y, aportó avalúo del bien objeto de la *litis*. Además, de este escrito y sus anexos remitió copia a la parte demandante.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac11c2276e78c50b9ec8df630ab4f5b1f662fef4a516b0bdb3d22e4197bd54**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 octubre de 2023

Proceso No. 2023-00725

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 25 de julio de 2023, se rechazará la misma.

Obsérvese que, si bien la parte demandante en su escrito allegado el 02 de agosto de 2023 anuncia que atiende lo dispuesto en el numeral primero del auto de 25 de julio de 2023, solo allega al plenario un recibo de caja menor que no indica con claridad quién lo expide y, a la fecha, no se ha arrimado certificado de tradición donde figure la propiedad del bien en cabeza de las partes que integran a *litis*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **Nidia del Socorro Ceballos Lara**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab1205e534a615340c8d2349cb4edc752907a9ebbde9e8f0c7884d05662a350**

Documento generado en 18/10/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2023-00735

Téngase en cuenta que los demandados **NANCY STELLA MARTINEZ GONZALEZ, YIRA PAOLA CHARRY MONCALEANO** y **HECTOR FABIAN MARTINEZ MORENO** contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito; además, actúan en nombre propio.

Por lo anterior, y conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otro lado, conforme a lo ordenado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones planteadas por los demandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se insta a las partes de este asunto para que, en lo sucesivo, conforme lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 remitan una copia

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

de todos los memoriales y/o correos que alleguen al Despacho a su contraparte.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef36565cd757b592746e0717335d2a234b4bd812b06560c18ab0cded189c0b2**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00739

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- Se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1982193**.
- 3. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82acda8c547f5ba1bbea7c3745b2420a9071ee697294be03125aaf080d938d20**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00747

1. Se tiene por notificada a la demandada **YEIZMY VIVIANA INFANTE VARGAS**, por los trámites previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

2. De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige la fecha del segundo pagaré consignado en el numeral primero del auto de 27 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

Pagare de fecha 07 de febrero de 2022

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c888de1fa721408f82688eef15782c54c15db2e3c784e525bab8e1b790e84f**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-0767

Subsanada oportunamente la demanda, la cual cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS GUILLERMO POVEDA REINA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 132207373038

1. Por concepto de 14 cuotas en mora, cobradas desde enero de 2020 a enero de 2021, valor de las cuotas en UVR por valor total 8079,8296, y valor de total en pesos en la suma de \$2.232.527,62 M/cte.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa del 14.25 % efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cantidades de dinero por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa, del 9.50 % E.A. calculados sobre los saldos de capital, para cada uno de los periodos que se relacionan en la demanda por valor total de \$5.278.220,23 M/cte.
4. Por el equivalente en moneda legal colombiana que, para el momento del pago, reflejen las 175,278.3993 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) correspondientes al capital acelerado y debido por el demandado desde la fecha de la presentación de la demanda del pagaré No. 132207373038, las cuales para la fecha de la elaboración de la demanda equivalían a la suma de \$ 48.455.064.95, M/cte.
5. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25 % efectivo anual, calculada sobre el valor del saldo de capital que ha sido acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1877006**. Oficiese y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Emplácese a los herederos indeterminados del señor **LUIS GUILLERMO POVEDA REINA**, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del proceso, mediante la inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por Secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar Curador *Ad Litem*.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener al abogado WILLIAN ROJAS VELASQUEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4d899940e903ef8d03a660518c1f7aeecddb294fe1808ca51f0d124efaaddc**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 octubre de 2023.

Proceso No. 2023-00851

Como la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 25 de julio de 2023, se rechazará la misma.

Obsérvese que, si bien la parte demandante en su escrito allegado el 26 de julio de 2023 anuncia que atiende lo dispuesto en el auto en mención, se incurre en los mismos yerros advertidos por el despacho al calificar la demanda.

En primer lugar, no se logra dilucidar si el poder arrimado con la subsanación lo confiere Carolina García Benavides en nombre propio o como representante legal de Su – Portto de Carga S.A.S, al igual si la demanda se dirige en contra de Jesús Javier Pinto Guevara o de la sociedad Montecargas Taborda S.A.S.

El escrito de la demanda subsanada continúa ofreciendo duda respecto del receptor de la factura, pues se dirige contra personas naturales y en el título báculo de ejecución el obligado es una sociedad. Tampoco hay claridad respecto del monto que se pretende cobrar por concepto de intereses, pues se hace alusión a “demás gastos incurridos por el incumplimiento en el pago”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **CAROLINA GARCIA BENAVIDES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61baa573a4db72389c146cb29ada3c5387cca4d9d0c7c54bedf329058859fbf6**

Documento generado en 19/10/2023 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01031

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Adecue el escrito de demanda con el fin de que venga dirigido para este Despacho.
- . De cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 420 del C.G.P.
- . No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.
- . En tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G.P., por ende, deberá adecuar las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.
- . Aclare la acción que pretende incoar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 420 del C.G.P.
- . Deberá precisarse desde que fecha se pretenden cobrar intereses moratorios respecto de la obligación adeudada.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd5fa1a172a567239a9bbd425e48f2b2e18e4fef56f0ad1777ea0d2e74ee4b**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2.023.

Proceso No. 2023-01075

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que estime razonadamente, la indemnización que señala en las pretensiones de la demanda, conforme lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada RENTANDES S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. Para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada ALLIANZ SEGUROS S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
4. Para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas RGP017, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
5. Para que adecúe las medidas cautelares solicitadas, conforme los

literales del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa758b0779480d0ef0aa407fa6ffdfa1f1815f0a4061ce1571622b9be61fd01**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01135

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue lo aducido en el acápite de pruebas documentales.
- Adecue el poder y el escrito de demanda, lo anterior con el fin de que vengan dirigidos para este Despacho. Se recuerda a la parte que, el Juzgado no es promiscuo sino Civil Municipal.
- De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6786f93b2368a2a81d61ba4f9cfbb037c7d3c685abe035fc22858b24ad89797**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01265

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, por entrega voluntaria del vehículo.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **IUY - 756**, librese oficio y tramítese de manera presencial.
- Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.
- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d64c1fca33ca3366bd7b922a1204a2c5c72eedec3924f16a7e89ecc0495ef7b**

Documento generado en 19/10/2023 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01277

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Adecue el poder y el escrito de demanda con el fin de que vengan dirigidos para este Despacho.

-. Aclare el escrito y poder de demanda, indicando con precisión el tipo de acción que pretende incoar, en el encabezado se dispone un proceso ejecutivo de alimentos y en las pretensiones se solicita algo distinto.

- De optar por una demanda ejecutiva de alimentos, debe adecuar el escrito conforme a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP, indicando desde cuándo se encuentra en mora el demandado, los valores a ejecutar y los rubros que se pretendan en la presente acción.
- La custodia ya fue objeto de debate ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca, Centro zonal Facatativá, quedando la misma en cabeza de la aquí demandante Sra. **DORA EMILCE SAMACA SANABRIA**, igualmente, las visitas y cuidado personal ya fueron reguladas, tal y como se puede evidenciar en el acta obrante en el plenario.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd00e2ccadb504c4888f8b840c844d5f4aeadbf7920b1c645ad7f69b2d32d051**
Documento generado en 17/10/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2023-01299

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Allegue copia digital legible del acta de conciliación y que es base de ejecución.
- De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4cf7cb2a6d9152c6bc1519a7f10a96be7a64c3b268366950725685f276af05**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01303

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se constata que, el domicilio principal del Sr. **JUAN PABLO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, es en la ciudad de Pereira.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona natural, esto es, al Juez Civil Municipal de Pereira, reparto, en virtud del domicilio principal de la demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ebc88c74a93a5c962bf124cca8ac656207fc5651137623d1cdf6f4306a475**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2023-01313

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que dentro de la misma obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la apoderada demandante, en razón a ello, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte de la demandante, lo anterior por cuanto este Juzgado no ha intervenido en el presente asunto y a su vez surge improcedente adelantar cualquier actuación en la demanda de la referencia.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24420bbcfbd9b4c60e2584010e2787a3ccd119f82381b95a6106e6e7e35131fa

Documento generado en 17/10/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01349

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en su calidad de cesionaria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **WALTER ARIEL GUTIÉRREZ GUERRA Y BEATRIZ ELENA DAZA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 99355,6347 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 15 de agosto de 2023, correspondientes a la suma de \$34.769.782,56, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700462100061138, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 13.95% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la cantidad de 8584,5007 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$2.935.587,98, por concepto del capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 13.95% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$1.395.895,30 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1788509, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6415ebe3a97dc35ed42d56cc2f13a68d60e6a1200f9e186b5f4fa35969145663**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01357

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue los poderes otorgados y el escrito de demanda, indicando con precisión el tipo de proceso que desea adelantar, recordando a la parte que, si opta por la ejecución de la garantía real, dentro del mismo la única medida cautelar que puede ejercer es la de perseguir el bien hipotecado tal y como lo dispone el C.G.P.

Ahora bien, si se pretende adelantar como ejecutivo por pago de sumas de dinero, debe excluirse de la ejecución a los herederos indeterminados del Sr. **MIGUEL HERNANDO MURCIA CAMACHO** (Q.E.P.D), por cuanto el mismo no firmo, ni se obligó al pago de la obligación que aquí se pretende.

-. Allegue copia digital del certificado de defunción del Sr. **MIGUEL HERNANDO MURCIA CAMACHO** (Q.E.P.D), esto siempre y cuando se opte por tramitar la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff7773b2afb7db001dc1618ecf981b3678651d25c7d4ee8f76579a48d626df**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01359

De conformidad con la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada demandante y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Por secretaria, archívese el expediente digital dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54e0900d7ab5bdd377aad5eb9d3e9da42b77a14c8d3dba35ce459aaa3df182f

Documento generado en 17/10/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01365

La demanda fue subsanada en tiempo y la misma reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y los arts. 82 y 90 en concordancia con el art. 422 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ELIGEM SAS**, contra, **GRUPO MONTAGUT SAS**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **\$27.540.575** M/cte., por concepto del capital contenido en las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA No.	VALOR	VENCIMIENTO
2785	\$ 7.477.413,86	23/06/2023
2794	\$ 154.888	29/06/2023
2846	\$ 6.389.995,12	4/12/2021
2870	\$ 7.347.798,07	23/07/2023
2894	\$ 38.722	2/08/2023
2914	\$ 6.131.758,13	28/07/2022
TOTAL	\$	27.540.575

2.- Por los intereses de plazo de cada suma de dinero vista en el cuadro anterior, desde la fecha de creación, hasta la fecha de vencimiento de cada título, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por los intereses moratorios de cada suma de dinero vista en el cuadro anterior, desde la fecha de vencimiento de cada título, hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4647374bd1074e7d03e09adac7442ea7a8109bc4b11e369490c9f84cfe2b265**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01367

De conformidad con la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado demandante y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Por secretaria, archívese el expediente digital dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6169dccd5281571d887d755770cada7572122e69abd5ce0e83c1c824b51ba2**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01375

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra, **JOSÉ DAVID GARCÍA GARCÍA** y **DIANA CATALINA VELASCO DAZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$47.051.258,34 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 0132208256314, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$2.111.743,82 M/Cte., por concepto de capital de 14 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria son **50C-1915199**, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4075e9aed9fb0949a3c3e9c72f3a034b04dcf6c7c8a69d00c7a69a7cd228de2a**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01377

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que dentro de la misma obra solicitud de retiro de la demanda y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Por secretaria, archívese el expediente digital dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105d6b0861604d9c4e18dd15bc414590a93bc40f7b707cdcde32442b425787ec

Documento generado en 17/10/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01379

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).
- Allegue certificado de representación legal vigente del aquí demandado **CHRISTIAN DAVID NIETO GORDILLO.**
- Aclare el domicilio del demandado, de conformidad con lo reportado en el certificado de representación legal que se allega al plenario.
- De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b341dea7c0cdf66425be3b8f8dbc58dc0f55f1c01440388af888b78a62fbd012**
Documento generado en 17/10/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01381

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **DIANA MARCELA AGUIRRE CORRAL**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **JVQ372**, de propiedad de **DIANA MARCELA AGUIRRE CORRAL**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a34afb06ac886affb5a325869d5a738323f986ab94ffdcedfe6a8669669f28**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Amparo Pobreza No. 2023-01383

La solicitante, ante la imposibilidad de asumir el valor de los gastos inherentes para ejercer todas las actuaciones que se consideren necesarias para adelantar las acciones que en derecho correspondan, solicita en escrito radicado ante este Despacho el día 31 de agosto de 2023, le sea concedido el amparo de pobreza.

De conformidad con el art. 151 del C.G.P., se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto de lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

El art. 152 del C.G.P., estipula que, el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

A su vez el art. 154 del C.G.P., preceptúa, los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

En el caso que antecede, la solicitante pide el amparo de pobreza, expresando bajo gravedad de juramento que, no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el contratar un abogado de confianza para que le brinde la asesoría necesaria y adelante las actuaciones correspondientes y que en derecho correspondan, por cuanto lo que gana alcanza solo para cubrir las obligaciones para con su núcleo familiar.

En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el Despacho accede a lo solicitado por la peticionaria, resolviendo:

Conceder el amparo de pobreza solicitado por la Sra. **GLEYSI JANED JARAMILLO**, Cel. No. **3203175039**, correo nikoygael1994@gmail.com

Designese, como apoderada en amparo de pobreza al abogada **LUIS VLADIR GARCIA AMADOR** Cel. **3204231613**, correo electrónico: vladiazul@hotmail.com comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado.

Comuníquese de esta decisión a la petente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5316161051b90aee76391ed720b91330c33cc589957366493cce284432e9444**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01385

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **FINANZAUTO S.A BIC**, a través de apoderado judicial contra, **ZURY PATRICIA OLAVE GÓMEZ**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **LFQ610**, de propiedad de **ZURY PATRICIA OLAVE GÓMEZ**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e28d10369961f1707f92d5efb0f25bb9cbcd5b3ea245fb6cc5b3afc98eed16**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01387

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, contra, **VÍCTOR DANIEL DÍAZ DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$8.052.824 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 8104616, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 18 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$1.115.568 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47dae60675feec1b370dde801f136b8e1545e5ca518341a3db2269da65814f9**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01389

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra, **LUIS CARLOS GÓMEZ BERMEO**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **IDX777**, de propiedad de **LUIS CARLOS GÓMEZ BERMEO**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARÍA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc55010225a6b3a20a12f7270d5bbd2fe8f801cf290a3e0b965b7ee3541bbcb**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01391

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5º del mencionado artículo, establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se constata que, el domicilio principal de la entidad demandada **SHIPPING SERVICES LOGISTICS S.A.S**, es el municipio de Cota Cundinamarca, y en dicha sociedad no se vislumbra que cuente con sucursal en Mosquera Cundinamarca, según lo demuestran los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, reparto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;
Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Cota Cundinamarca - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2819823b47dabea7177762affe8cd8caee0acaa92ae8a20d8ca8cddad7e0a7cc8**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01393

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que dentro de la misma obra solicitud de retiro de la demanda y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Por secretaria, archívese el expediente digital dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024458fc63dd06fc35adc4b9e23a9abfd5679f1554d55f9b5b728bf9f676748**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01397

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra, **JOSÉ EUCLIDES GARCÍA GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$115.109.706 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare sin número, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor de \$89.061.229, los cuales deben ser liquidados desde el día 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DEICY LONDOÑO ROJAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d1443a203fef67c4d96de8e0568e25454f8dfa6177b5331d62ee407bd632e9**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01399

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Allegue certificado de representación legal vigente de la entidad aquí demandada.
- . Allegue copia digital del título base de ejecución, el aportado en nada tiene que ver con la entidad demandada y lo expresado en el escrito de demanda.
- . De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0512afb6957312a9e70f223d93c3fb39be1406afc74a8d2c4050c0845d6d39**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01401

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

- . Allegue certificado de libertad y tradición y/o documento idóneo donde se puedan constatar los linderos del predio objeto de restitución.

- . Allegue copia digital del título base de ejecución, el aportado en nada tiene que ver con la entidad demandada y lo expresado en el escrito de demanda.

- . De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a746a6a49b73c90f3a28d4ad1a56ffa9a6ec2a4096ac4f86782b17320877f**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01403

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda Ejecutiva laboral instaurada a través de apoderada judicial por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra, **CONSTRUCTORA W&R S.A.S SIGLA W&R S.A.S**

Consideraciones

Para determinar la competencia en este asunto, el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, que consagra que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse, el demandante ha instaurado demanda laboral para que, previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una deuda por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

Quiere decir lo anterior que, el asunto de autos por su naturaleza le corresponde al Juez laboral del circuito en primera instancia. Ahora, teniendo en cuenta que, en este municipio no existe un Juzgado Laboral del Circuito, se ordenará la remisión por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia.

Segundo. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca, quien es el competente para conocer en este caso.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c05332493418b0ed449112e6cb3d2b094a9fd5ff3ab1d69b0310c6975588c5**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01405

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se constata que, el domicilio principal del Sr. **JOSE ANTONIO MESA MUÑOZ**, es en la ciudad de Bogotá D.C.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona natural, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., reparto, en virtud del domicilio principal de la demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4986b7775fd88fa5a9d3f0a1cec33befca3b048e7e4d437aaafa4e4362afe9**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01421

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Aclare lo solicitando, indicando con precisión el objeto de la presente prueba.

Solicita se fije fecha para inspección y a la vez pide interrogatorio de parte con fines de confesión, sin tener precisión a quien se va a realizar el interrogatorio, toda vez que la demanda está dirigida contra indeterminados.

De requerirse fijar fecha inspección e interrogatorio de parte, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 183 y subsiguientes del C.G.P.

- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6eadc649a7fe43598673a3628a87aa0b9ab876e19e6fc500c4501b9fc1fa11**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01423

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 12, se dispone que, *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda y de los documentos aportados se constata que, el lugar de negocios del causante Sr. **JOSÉ BOEL GUZMÁN LARA**, es en el municipio de Tenza Boyacá.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos de sucesión, esto es, al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Tenza Boyacá, reparto, en virtud del asiento principal de los negocios del causante.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Tenza Boyacá - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346cf0512fb34317e4b7f0d12d019e14ba88b1e5b36069c12af9ea19fcb7266b**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023

Proceso No. 2023-01425

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ JAVIER PINILLA RÍOS**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. **JOSÉ JAVIER PINILLA RÍOS**, es la CL 81 SUR 96-24 T 2 AP 501, de Bogotá D.C.

Igualmente, en el requerimiento enviado al deudor para el cumplimiento del contrato, se hizo en la dirección indicada en el contrato de garantía mobiliaria por el Sr. **JOSÉ JAVIER PINILLA RÍOS**, esto es, CL 81 SUR 96-24 T 2 AP 501, de Bogotá D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será CL 81 SUR 96-24 T 2 AP 501, de Bogotá D.C, determinándose entonces por parte de este Despacho, como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso, no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, ofíciase, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c01e919f6c8c166e9e97970ea4a709e816f6a2784625249b9724879de5e94**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01427

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra, **LILIANA PAOLA OSORIO CASALLAS**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **LJZ227**, de propiedad de **LILIANA PAOLA OSORIO CASALLAS**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1bdd8822dcc2e70c182ad9154ae38b23ad89d37144dbf45fa6fc5c4df2501e**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01431

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Vincule al contradictorio al Sr. **ALEJANDRO GÓMEZ**.
- Indique con precisión desde cuándo se encuentra en mora el demandado y los montos que adeuda por año.
- De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c419d3ab13bb83497e2e9e24c9ba7f425945a4c509f2b13899edcc958b544ac**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01433

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **NÉSTOR ANDRÉS CANTER PEÑA**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. **NÉSTOR ANDRÉS CANTER PEÑA**, es la CL 80C # 92 - 23, de Bogotá D.C.

Igualmente, en el requerimiento enviado al deudor para el cumplimiento del contrato, se hizo en la dirección indicada en el contrato de garantía mobiliaria por el Sr. **NÉSTOR ANDRÉS CANTER PEÑA**, esto es, CL 80C # 92 - 23, de Bogotá D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será CL 80C # 92 - 23, de Bogotá D.C, determinándose entonces por parte de este Despacho, como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, oficiese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b992cb9aeb406d535cdbd5a90a6e64684006b9426bdc4351aeafad1602de1**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01435

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Aclare la pretensión segunda, lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título base de ejecución es el día 22 de julio de 2023.
- De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3070239ffa3993693fc8de28c8c0cdd93065f6fa96035d954a2adc83265f3e1f

Documento generado en 18/10/2023 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01437

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra, **JUAN DAVID MIRANDA BUSTOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$137.036.871 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 3087793, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$7.736.355 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

4.- Por la suma de \$1.045.549 M/Cte., por concepto de intereses moratorios, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **BETSABE TORRES PÉREZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486815f901a14684aa430adc3a1e60235667e61409aa72439c3e03143a4120a3**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01439

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P, así como los especiales del artículo 384 de la misma codificación, el Despacho;

Dispone:

1. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Sr. **FEDERICO ANTONIO MORENO SÁNCHEZ**, contra, **LUIS ALEJANDRO MARTÍN BATISTA y YULIETH ALICIA PARRA CIFUENTES**.

2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Teniendo en cuenta que, la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que están obligados los demandados en virtud del contrato, estos no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

4.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

5.- Désele el trámite del proceso verbal sumario, art. 390 y S.S., del C.G.P.

6-. Previo a resolver sobre la cautela solicitada, préstese caución por la suma de \$400.000 M/Cte., inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

7-. El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6d401312eb215a47ebc51b2095810a706e2eeb8d6be3c1f358c4c33a7702fe**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01441

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **ANGELA MARIA GARNICA GARCÍA**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$1.555.000 M/cte., por concepto de cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2021, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8b4a3bb59e759b14b30d81d1724dee27387675dcf2f12c383ce6df1ea1f6a3**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01443

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **YULIAN ALEXANDER LIZARAZO GONZALEZ y SANDRA VICTORIA ROMERO MALPICA**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.905.880 M/cte., por concepto de cuotas de administración y sanción inasistencia asamblea correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2019, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5b3fd8dc5efdc5c47a01a9c641ca09a4858591592f3692d154e241bce4b8a**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01445

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue certificación de deuda del aquí demandado Sr. **GERARDO ANTONIO BARRETO AYALA**, por cuanto la aportada corresponde al Sr. **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ NIÑO**.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90aae6f7c152769be43333e667ffd6902530b76d54608abf89481c428f0f819**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01447

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **CARLOS ANDREI CLAVIJO VARELA y HASSAN ALBERTO CLAVIJO VARELA**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$5.951.950 M/cte., por concepto de cuotas de administración, zona común parqueaderos, extraordinarias y sanción inasistencia asamblea correspondientes al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2016, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c4245e4fcb956f9fca2c3e53ce1103e166ef02b3b928a0bf0a380141a376af**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01449

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **CARLOS ANDRÉS LOTA LUNA Y JENNIFER MARCELA CANTOR ÁLZATE**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.752.500 M/cte., por concepto de cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril de 2020, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55281053eb57afc339d34d6cf9716da99669251529d99267a06a5d73540981ee**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01451

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **CARLOS EDUARDO IBAÑEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.579.000 M/cte., por concepto de cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de octubre de 2021, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb68656bfe4035d81c92fa1cb2b8f49be53696f6e479cc5da2d4622559efa0d**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01453

En sede de calificación de la demanda, este Despacho percata que carece de competencia para avocar su conocimiento, toda vez que, el artículo 22 del C.G.P., indica: “*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos*”:

Y en el numeral primero, preceptúa:

*“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes.”*

Quiere decir lo anterior que, el asunto de autos por su naturaleza le corresponde al juez de familia en primera instancia. Ahora, teniendo en cuenta que, en este municipio no existe un Juzgado de Familia, se ordenará la remisión por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, en virtud de la naturaleza del asunto.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, quien es el competente para conocer en este caso.

Por secretaria, oficiese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45489184b38d87307987dbc7693952e019e4b44c20b02e9b3d6100d14e8ec03**
Documento generado en 18/10/2023 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01455

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **VILLAMAR MORALES MEDINA y MARIA OMAIRA PULIDO PULIDO**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.581.650 M/cte., por concepto de cuotas de administración, extraordinarias y sanción inasistencia asamblea correspondientes al periodo comprendido entre el mes de febrero de 2015, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31f8136fb9e97cf1e6f5fe0eda153fcca735bc94ad5962853f70ab3ea67d5d**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01457

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **JHON SEBASTIAN CALVO PARRA**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.819.000 M/cte., por concepto de cuotas de administración y sanción inasistencia asamblea correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2021, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1e9f6d7872270f104764a560a699846f5ff9357b9d5a259754e334192b0b9**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01459

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra, **CONCEPCIÓN ARIZA DE RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$136.274.128 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 105072200, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 10 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5774f6d087b15fd4d308108cd0f2a0b96fb66f2e72f69b41ae201c054b94b22**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01463

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **JORGE EDWIN GONZALEZ LÓPEZ y ANA PATRICIA GUZMÁN ALTAMIRANDA**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.148.900 M/cte., por concepto de cuotas de administración, zona común parqueadero y sanción inasistencia asamblea correspondientes al periodo comprendido entre el mes de junio de 2019, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d201e20f589a7bf17011e21f711528f4a36dd396ec15cd524c6a5b8076b471**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01465

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **ALEXANDER ALONSO QUINTERO ARENAS y SONIA ALEXANDRA QUINTERO SUAREZ**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.054.986 M/cte., por concepto de cuotas de administración y sanción inasistencia asamblea correspondientes al periodo comprendido entre el mes de mayo de 2021, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5fb964b11174eb2de3e24b01a9ab267fea75b326e3e4abb716207917956b7**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01467

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA P.H**, contra, **ANA MILENA NAVARRETE y HERLEY NAVARRETE PEÑA**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$4.810.776 M/cte., por concepto de cuotas de administración y sanción inasistencia asamblea correspondientes al periodo comprendido entre el mes de junio de 2017, a julio de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de agosto de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIDIA YANIRA CABALLERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034, HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a5520cc71b68b9cb05c40d64e6455032a27b2c9d5acde139c725cea5a9a72**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01469

Teniendo en cuenta el incumplimiento al acta de conciliación No. 143878, realizada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el día 25 de julio de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Juzgado;

Dispone:

Primero. Ordenar la entrega del inmueble arrendado ubicado en la **KR 11E 16A-02 CS 9 IN 6**, de este municipio, a la solicitante Inmobiliarias Aliadas S.A.S.

Segundo. Para su práctica, se comisiona al señor Inspector de Policía Municipal de Mosquera Cundinamarca - reparto, a quien se le conceden amplias facultades, con el fin de que proceda a efectuar la entrega del inmueble arrendado ubicado en la **KR 11E 16A-02 CS 9 IN 6**, de este municipio, por parte del Sr. **JOSÉ OCTAVIO AGUDELO OCHOA**, a la entidad **UNIFIANZA S.A.**, quien es representada en este proceso por la abogada **MARIA CRISTINA CHARRY RUIZ**.

Por secretaria, proceda a elaborar el despacho comisorio correspondiente con todos los datos respectivos y con los insertos de ley.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46688d62375e733806c5240384f555987b90074977b78080f8ebffa1b072e9**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01471

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LADINO y MARIA ESPERANZA RODRÍGUEZ LADINO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 308498,6738 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 31 de agosto de 2023, correspondientes a la suma de \$108.238.240,49, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700407700547499, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 11.77% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la cantidad de 2028,3326 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$709.752,11, por concepto del capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 11.77% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$5.272.541,38 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-2110949, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff93507c3edd5a757175ffde872353575b0720a47f89b944e5d778b32fe49dc**

Documento generado en 18/10/2023 10:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de octubre de 2023.

Proceso No. 2023-01508

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C. G. P y el título valor (Letra de cambio) lo establecido en el art. 671 y ss. del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho.

Resuelve:

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **NELLY MARÍA LEÓN ALARCÓN**, contra, **BELISA ISABEL SIERRA MONTES**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$26.000.000 M/cte., por concepto del saldo contenido en la letra de cambio número 001 que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral primero, los cuales deben ser liquidados desde el día 19 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 034,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba4c21a362e9e3a713c1e93934e328bb10f897c2f0e090ba1019a5afb5e448b**

Documento generado en 17/10/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>